

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

2ej 64



LA CURATELA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROLOGO

He pretendido através de este trabajo resaltar la importancia que en nuestro Derecho Positivo ha tenido la protección a los menores e incapaces y resaltar una de las deficiencias que presenta el Sistema Tutelar.

En efecto, como es sabido, la actuación del tutor se encuentra vigilada por el Curador, el Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público con la intervención del Juez de lo Familiar y analizando las funciones que cada uno desempeña, he llegado a la conclusión que una de esas figuras en nuestro tiempo y por la evolución que han alcanzado las otras, resulta ser anacrónica e ineficáz, me refiero a la Curatela y por medio de este trabajo lo pongo a su consideración.

CAPITULO PRIMERO.

LA TUTELA.

1.1.- LA TUTELA EN ROMA.

1.2.- LA TUTELA EN EL DERECHO MEDIOEVAL Y
MODERNO

1.3.- LA TUTELA EN MEXICO INDEPENDIENTE.

1.3.1.- CODIGO CIVIL DE 1870 y 1884.

1.3.2.- CODIGO ACTUAL.

CAPITULO I

LA TUTELA

El régimen tuitivo civilista de los menores de edad, explica por que es necesario proveer a la familia de los instrumentos adecuados para lograr que el menor al adquirir su cabal desarrollo, pueda integrarse a la sociedad como miembro de ella contribuyendo con los otros miembros al desarrollo del grupo social.

Ahora bien esa función protectora de los menores que explica y justifica la perdurable existencia de la familia desde --- tiempos remotos, cuenta con la tutela para lograr una adecuada educación del menor.

La tutela de menores es un instrumento a través del cual la técnica jurídica suple o substituye a la patria potestad, -- cuando faltan los ascendientes a quienes corresponde su ejercicio. El estudio de la naturaleza tuitiva de esta institución queda comprendida dentro del Derecho de Familia.

Así pues se define a la tutela como: "La guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley"; según lo establece nuestro Código Civil en su Artículo 449.

Asimismo se define: "Es la tutela una manera de dar pro --

tección social a los débiles y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad o imperfección del ser humano" (1).

Previamente habrá que apuntar que la tutela tal como está organizada en la actualidad, comprende dos aspectos: Por una parte a la guarda y educación del menor y por otra a la administración, gravamen y disposición de sus bienes. A través de tal institución el menor está representado por el tutor para la celebración de toda clase de actos jurídicos, o autorizado por este en ciertos y determinados casos.

1.1. LA TUTELA EN ROMA.

En el Derecho Romano la tutela tenía aplicación en situaciones normales: infante, impubertad y sexo femenino; teniendo obligación el tutor de velar por la persona que se encontraba a su cargo.

Nace como un poder establecido en interés de la familia -- del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos. -- siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar, de -- ahí la íntima relación entre la sucesión y la tutela. En el -- transcurso del tiempo, este cargo se convierte en una institución a favor del pupilo. De un derecho del tutor pasa a ser una molestia una obligación a la cual el nombrado puede sólo sustra

(1).- Velarde y Velarde. Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Parte Especial, Derecho de Familia 4a Ed. Valladolid, 1938. pág. 535.

erse alegando y comprobando una causa de dispensa (2).

En el Derecho Romano era incapaz por razón de edad el infante, que literalmente significa: "alguien que todavía no sabe hablar correctamente". Se le consideraba hasta la edad de siete años; el impúber, estaba comprendido entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para mujeres y catorce para varones; y por último el minor viginti quinque annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.

La tutela, como se dijo, se refería únicamente a los infantes y a los impúberes y la designación del tutor era por testamento o por vía legítima. En este último caso se escogía al agnado más próximo y a partir de la sentencia de Justiniano se podía escoger al cognado a falta del primero.

Cuando no había parientes, el nombramiento en principio lo hacía el pretor o los tribunos; posteriormente a partir de Claudio el nombramiento era realizado por el Consúl y por último -- desde Marco Aurelio un pretor especial.

Justiniano establece una distinción entre pupilos ricos y pobres designando Magistrados de mayor importancia para otorgar la tutela en el caso de los pupilos ricos.

En Roma existía la posibilidad de nombrar pluralidad de tutores, a fin de repartir la tarea en determinados negocios.

El tutor para realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés, contaba con la gesto negotiorum y con la auctoritatis interpositio; en la primera de ellas, las consecuencias del acto recaían directamente en el patrimonio del tu-

(2).- Margadan, F. Guillermo.- Derecho Romano.- Ediciones Esfinge, S.A. México 7, D.F. 1965.- pág. 219.

tor, en virtud de que no contaba con la representación directa del pupilo y al término de la tutela tenía la obligación de rendir cuentas, haciendo en su caso los trasposos correspondientes. Esta figura era utilizada cuando el pupilo era un infante.

La *auctoritatis interpositio* era utilizada generalmente -- cuando el pupilo era *impúber*, y en este caso el negocio se realizaba en presencia del tutor y del pupilo, y era este último el que actuaba directamente y por tanto las consecuencias del acto recaían directamente en su patrimonio.

El *impúber* podía actuar por sí mismo sin la *auctoritatis interpositio* en todos aquellos negocios que mejoraran su posición, pero en los contratos bilaterales el *impúber* era responsable hasta el importe de su enriquecimiento.

La tutela de las mujeres recaía en un tutor testamentario, legítimo o dativo, con la particularidad de que el padre podía autorizarla en su testamento para que eligiera a su propio tutor.

La intervención del tutor quedaba limitada a unos cuantos asuntos importantes como la enajenación de una *res mancipi*, procesos y algunos actos más.

Augusto comienza a suprimir este tipo de tutela para recom pensar a las ingenuas que habían dado tres hijos a la patria y a las libertas con cuatro. Y es en el siglo V, que los últimos restos de esta tutela desaparecen por completo.

La Ley de las XII Tablas garantizaba al menor contra los malos manejos del tutor por medio del crimen *suspecti tutoris*, acción que cualquier ciudadano podía denunciar, si se sospechaba de fraude cometido por el tutor.

El pupilo tenía a su vez la *rationibus distrahendis* para obtener una indemnización del doble del daño sufrido.

Por intervención del pretor se añaden estas garantías:

a).- La *integrum restitutio*, para la anulación de los negocios fraudulentamente celebrados por el tutor.

b).- La *actio negotiorum gestorum*, en caso de perjuicios sufridos por el pupilo por torpeza del tutor.

c).- La *actio tutelae* que era de carácter general.

Además existían las siguientes medidas preventivas:

El tutor al tomar posesión debía levantar un inventario en presencia de funcionarios públicos.

Septimio Severo dispuso que los tutores necesitaban una autorización especial para vender bienes raíces de propiedad del pupilo y posteriormente se extendió tal disposición a todos los bienes valiosos.

El tutor romano sólo podía ocuparse de cuestiones patrimoniales, sin poder intervenir en asuntos relacionados con la salud o educación del pupilo, el cual no tenía que vivir en casa del tutor.

El tutor no podía celebrar matrimonio con su pupilo sin liquidar previamente la cuenta de la tutela.

El tutor no podía hacer un testamento para el pupilo ni -- realizar donaciones con los bienes de éste, salvo el decoro social existente.

También existieron fianzas obligatorias que debían otorgar los tutores, salvo los testamentarios, los que eran nombrados -- después de una seria investigación por un magistrado.

Por último debe mencionarse la hipoteca tácita general, -- que recibía el pupilo sobre los bienes del tutor y la preferencia de que gozaban.

La tutela terminaba con la muerte, la pérdida de la libertad o la ciudadanía; la adrogatio o el matrimonio del incapaz -- o cuando llegaba a la pubertad.

Se cambiaba el tutor en caso de muerte, capitu diminutio y cuando existía una excusa grave.

Al terminar la tutela, el tutor debía rendir cuentas. Se ajustaba la relación financiera entre tutor y pupilo, mediante un traspaso, naciendo la actio tutelae directa o indirecta.

1.1. DERECHO MEDIOEVAL Y MODERNO.

En el Derecho Germánico no existió una diferencia legal en tre las instituciones de la tutela y la curatela.

La tutela era aplicada en razón del estado de incapacidad, del sexo o de la edad. La tutela del sexo le era aplicada a mujeres de por vida y la de la edad, a aquellos que no había alcanzado la mayoría de edad.

La tutela era facultad exclusiva y conjunta de todos los parientes que se encontraban dentro de séptimo grado de parentesco del pupilo, los cuales se reunían constituyendo una asamblea gestora con la finalidad de designar al tutor que ejecutara los actos necesarios para la conservación de los bienes del pupilo; también designaba un tutor diverso, para conservar la persona y bienes del incapaz.

A este conglomerado familiar se le denominaba "Sippe".

Las funciones de la "Sippe" eran múltiples, entre otras tenemos: la vigilancia, el derecho del consentimiento (enajenar bienes, contraer matrimonio, etc.) y el derecho de destituir al tutor por su mala administración; vemos en esta institución un clarísimo antecedente de la curatela en la acepción moderna de algunas legislaciones en lo referente a la vigilancia y al consentimiento que en algunos casos debe darse.

La "Sippe" sufrió serias transformaciones al grado de que el poder público asumió por completo sus funciones supratutelares (3).

Las funciones de la tutela variaron según las reglas de la comunidad doméstica; es decir; que mientras para unos ordenamientos era necesario que el tutor otorgase una garantía para efectuar su gestión y el deber de rendir cuentas, para otros ordenamientos sus funciones eran usufructuarias sobre los bienes del pupilo los cuales no podían aumentar ni disminuir.

En la Edad Media encontramos que la institución de la curatela desaparece quedando en la orfandad el demente, y cuando éste resultaba peligroso era encerrado como un delincuente. En el siglo XII encontramos algunas disposiciones, pero es hasta las Partidas de Alfonso el Sabio donde encontramos un conjunto orgánico de disposiciones legales sobre la materia. (4).

(3) Rodríguez Arias Bustamante.- La Tutela.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona 1945.- pág. 62.

(4) Omeba.- Enciclopedia Jurídica.- Tomo V.- Editorial Bibliográfica Argentina.- pág. 349.

El derecho feudal se identificó con el Derecho Germánico, por el que se vio influenciado, y aunque contaba con instituciones de creación propia como la tutela de Balatio, que era tutela feudal para la administración del feudo y que algunas veces se daba conjuntamente con la del menor, no dejamos por eso de reconocer su carencia de originalidad.

El Derecho Visigótico fue un ordenamiento costumbrista, pero la influencia de la cultura romana obligó a los Visigodos a codificar sus normas. Dentro del sistema legal visigótico encontramos instituciones propias como la Reforma de Ervigio que consistía en que el padre conservara a los hijos del primer matrimonio con sus bienes bajo su poder; estando obligado éste a inventariarlos y rendir cuentas ante la autoridad correspondiente (5).

Por lo que respecta al Derecho Español Antiguo encontramos como uno de los antecedentes más remotos, el Fuero Viejo de Castilla, que aún cuando no menciona ni al tutor ni al curador, sin embargo habla de otorgarles protección a los huérfanos guardándoles y administrándoles los bienes de su propiedad. Del desamparado se hacía cargo su pariente más próximo el cual no tenía más obligaciones que la de cuidar al menor y administrarle sus propiedades (6).

En el año 1255 se publicó el Fuero Real de España, el cual, a -
(5) Minguijón, Salvador.- Barcelona.- Historia del Derecho Español.
T. I. Ed.- Labor, S. A. Barcelona B. Aires Pág. 139.

(6) Códigos Antiguos de España, publicada por Don Marcelo Alcubilla.
Madrid 1885.- Tit. IV.- Pág. 99.

A diferencia del anterior, ya empieza a hablar de la tutela reglamentándola en una forma más extensa. Para ejercer la función de tutor exigía los siguientes requisitos:

- a).- Mínimo veinte años de edad.
- b).- Debía ser cuerdo "de buen testimonio e abonado".

En caso de muerte del padre, la madre se convertía en tutoriz del menor desamparado, y en ausencia de éstos correspondía al pariente más cercano ejercer la función anteriormente citada. (7).

Las declaraciones del Fuero Real aportan un adelanto en el tema que tratamos estableciendo una diferencia entre los tutores y los guardadores de los huérfanos. Decía que éstos podían, a nombre de los pupilos "demandar" a cualquier persona así como acudir ante al Alcalde en caso de que fuesen emplazados a juicio.

En el año de 1256 Alfonso X el Sabio publica la ley de las Siete Partidas, cuyo contenido aporta un gran adelanto a la institución que se estudia y establece las diferencias entre tutor y curador.

Las Leyes 1ª y 13ª, título 16 Partidas 6ª y 5ª, título 11-Partida 5ª le concedía las siguientes facultades:

- 1.- La tutela tenía por objeto la guarda de los impúberes.
- 2.- La tutela tenía por objeto principal la guarda del pupilo y de una manera secundaria, la de sus bienes.

(7).- Códigos Antiguos de España, publicado por Don Marcelo Alcobilla. Madrid 1885.- Tit. IV. Pág. 124 y 125.

3.- La tutela tenía por objeto todo cuanto se relacionara con la persona o bienes del pupilo.

4.- La tutela concluía cuando el pupilo llegaba a la pubertad (8).

1.3. LA TUTELA EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse nuestra Independencia, las principales leyes vigentes en México eran la Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, Las Ordenanzas de Bilbao, Recopilación de Indias, Los Autos Acordados, Ordenanzas de Tierra y Aguas y Las Ordenanzas de Minería y de Intendentes.

Oclarada la Independencia en nuestro Derecho Civil no hubo cambio alguno pues siguieron rigiendo las leyes Españolas y no fué sino hasta el año de 1861, cuando se terminó y publicó el proyecto del primer Código Civil el cual no entró en vigor, siendo el Código 1870 cuya vigencia fué a partir del 1° de Marzo de 1871 nuestra primera legislación de Derecho Civil.

1.3.1.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

El Código Civil de 1870 se separa del antiguo sistema, desaparece así la división del Derecho Romano entre tutela y curatela, fundiéndose en una las dos instituciones tradicionales, dando al tutor todas aquellas atribuciones que tenía el curador, dejando a éste como simple vigilante del tutor.

El Código Civil de 1870 reconocía tres casos de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa.

Definía a la tutela como la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda, para gobernarse por-

(8) Mateo Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. México 1885 Tomo I. pág. 300.

sf mismos.

Consideraba con incapacidad natural y legal, a los menores de edad no emancipados, a los mayores de edad privados de inteligencia y a los sordo mudos que no saben leer ni escribir.

Y con incapacidad legal a los pródigos y a los menores de edad legalmente emancipados para asuntos judiciales.

El Código que se analiza consideraba que eran las mismas formas de deferimiento tanto para el tutor como el curador, y eran: por testamento, por la ley, por elección del mismo incapaz confirmada por el juez y por nombramiento del juez.

Consideraba que la tutela de los hijos abandonados era legítima, concepto que cambia en los posteriores códigos.

Personas inhábiles para desempeñar la tutela eran:

I.- Las Mujeres.

II.- Los menores de edad.

III.- Los mayores de edad bajo tutela.

IV.- Los separados de otra tutela por las causas establecidas en el Artículo 463.

V.- Los que por sentencia ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación de obtenerlo.

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o eran de notoria mala vida.

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor.

VIII.- Los deudores del menor en cantidad considerable a juicio del juez.

IX.- Los jueces y magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.

X.- El extranjero no domiciliado en el Distrito o la California.

XI.- Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaría actual o la hayan tenido y no la hubieran cubierto.

Tengan obligación de excusarse del cargo:

- a) Los empleados superiores del Estado.
- b) Los militares en servicio activo.
- c) Los que tuvieran bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos.
- d) Los que fueran tan pobres que no pudieran atender a la tutela sin menoscabo de subsistencia.
- e) Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atenderla debidamente.
- f) Los que tengan sesenta años cumplidos.
- g) El que tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

Los impedimentos y excusas para la tutela debían proponerse dentro los diez días siguientes al conocimiento del nombramiento ante el Juez competente.

El Código de 1884 en realidad tuvo pocas modificaciones respecto del de 1870, y entre ellas las más importantes son las siguientes:

- i.- Desaparece la incapacidad legal del pródigo y en consecuencia sólo tienen este tipo de incapacidad los menores de edad legalmente emancipados.

- 2.- En este Código siguen vigentes las mismas formas de discernimiento del tutor y se señala que el cargo de curador no puede ser discernido por la ley.
- 3.- Este Código faculta al menor a escoger al tutor legítimo, cuando existían varios hermanos o tíos de igual vínculo.
- 4.- El Código que se analiza considera que la tutela de los hijos abandonados es una tutela dativa y no legítima.
- 5.- Dentro de las excusas reduce de cinco a tres a los descendientes que deben estar bajo la patria potestad para poderse excusar.

1.3.2 CODIGO ACTUAL

El legislador de 1928 introduce algunas innovaciones que son de gran importancia, trató de que primordialmente se atendiera al cuidado de los sujetos carentes de capacidad, más que a la administración de su patrimonio, es decir, que la finalidad de la institución va encaminada a una función protectora de los desválidos y en segundo término a la administración de su patrimonio. Surgen organismos que tienen la finalidad de cuidar la persona y los bienes de los incapacitados, como son los Consejos Locales de Tutela, los Jueces de lo Familiar y el Ministerio Público. El Estado asume la obligación de proteger y educar a los menores que no tienen bienes, ni familiares que cuiden de ellos. De ahí que pensamos en la Tutela más que como un medio de proteger a los menores ricos, como un instrumento social que pueda servir para asegurar a los pobres su manutención, habitación y educación.

No obstante si bien es cierto que el legislador reglamentó con mayor amplitud la protección de las personas que se encuentran incapacitadas, sigue preponderando al interés de dar mayor cuidado a la administración de los patrimonios que a las personas mismas de los incapacitados.

El artículo 449 del Código Civil, establece que el objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de las personas de los incapacitados.

Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

El Código Civil regula en el artículo 464 la situación del menor que fuera demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, el cual estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Dos de los casos que señala el artículo mencionado son de gran importancia, o sea de los menores que son ebrios consuetudinarios y los que habitualmente abusan de las drogas o enervantes y sobre todo éstos últimos por ser uno de los grandes problemas con los cuales se está enfrentando nuestra sociedad actual. A través de estudios realizados se ha demostrado que algu

nas de las cuasas que originan la farmacodependencia en los menores son las siguientes: hogares con ausencia de algunos de los padres ya sea por fallecimiento o por abandono, poca comunicación o interés de los padres por los hijos, el sobreproteccionismo de los hijos problemas económicos, desavenencia de los padres, etc.

Se ha observado que la mayoría de los menores que se encuentran en el caso mencionado no se les sujeta a la tutela que establece el artículo que regula estas situaciones, a no ser que estos menores tengan bienes.

Por otra parte la ley contempla la situación de los menores abandonados y de los acogidos por una persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

El artículo 492 del Código Civil, reglamenta la situación de los expósitos y los coloca bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Por su parte, el artículo 493 establece que los directores de las incluidas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las leyes y a los que prevengan los estatutos del establecimiento.

Por medio de este artículo la ley entrega estas funciones a las instituciones que acogen expósitos, que son controladas de conformidad con lo establecido en la ley Sobre Instituciones de Asistencia Privada de 2-1-43 y 23-XII-74.

Dentro de este capítulo no existe una clara diferencia de los menores que son acogidos en estos lugares, ya que solo se habla de expósito, no haciéndose ninguna distinción de los me -

7.

nores que son huérfanos, y de aquellos menores que son abandonados por quienes tienen todas las obligaciones que impone la patria potestad pero que se sabe quiénes son y en donde se encuentran.

El artículo 494 del mismo ordenamiento establece que no es necesario en el caso del artículo 493 del Código Civil, discernir al cargo de tutor para los expósitos que se encuentran en hospicios y casas de beneficencia. En este caso el legislador dejó una enorme laguna ya que en ocasiones los menores que quedan huérfanos tienen parientes o en ocasiones sus ascendientes les dejan bienes. No siendo necesario discernir el cargo de tutor, tampoco existe vigilancia sobre la posible administración de esos bienes, salvo aquella que contempla la ley sobre instituciones de Asistencia Privada.

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

La tutela dativa procede cuando no hubiera sido designado tutor testamentario ni exista persona que conforme a la ley le corresponda la tutela legítima; o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente colateral hasta el cuarto grado. La ley faculta al menor si éste ha cumplido 16 años, para que lo designe, toda vez que lo considera capaz para escoger entre sus familiares y amigos, a la persona que se hará cargo del desempeño, pero deberá ser confirmado el nombramiento por el juez. Sin embargo, si el menor no tuviera la edad requerida, la designación la hará el propio juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas y que el Ministerio Público compruebe la honorabilidad de las personas elegidas para tutores.

Y por último se nombrará tutor dativo a los menores de -- edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima aunque no tenga bienes. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

La finalidad de este artículo es muy importante y con apariencia de funcional pero desgraciadamente en la práctica sólo se nombra tutor a los menores que tienen bienes, por lo que son pocos los menores que careciendo de ellos se les nombra tutor.

Nos encontramos con una serie de problemas que a continuación se mencionarán y podrá apreciarse de una manera más clara por que no funciona este artículo en la práctica.

En primer lugar nos encontramos que las personas encargadas para solicitar el nombramiento para estos menores son:

- a) El Consejo Local de Tutelas.
- b) El Ministerio Público.
- c) De oficio del Juez de lo Familiar.
- d) El mismo menor.

Los tres primeros o sea el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público y los Jueces de lo Familiar, dada la gran cantidad de funciones y obligaciones que tienen que desempeñar es materialmente imposible que estén al tanto de aquellos menores que no se encuentran sujetos a patria potestad, por lo que únicamente debe considerarseles como auxiliares y no como encargados de solicitar el nombramiento.

La tutela testamentaria al igual que la legítima se estudiarán más a fondo dentro del capítulo V de esta tesis.

Por su parte el artículo 501 del Código Civil menciona --- quienes tienen la obligación de desempeñar la tutela:

- 1.- El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- 2.- Los demás regidores del ayuntamiento.
- 3.- Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiera ayuntamiento.
- 4.- Los profesores oficiales de Instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- 5.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten del sueldo del Erario.
- 6.- Los directores de establecimientos de beneficencia.

También podrán ser tutores las personas que figuran en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

El artículo mencionado debe ser totalmente reformado, ya que las dos primeras fracciones no se ajustan a la realidad.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS

11.1.- LA CURATELA EN ROMA

11.2.- DERECHO MEDIEVAL MODERNO

11.3.- LA CURATELA EN MEXICO COLONIAL.

11.4.- LA CURATELA EN MEXICO INDEPENDIENTE

11.4.1.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884

11.4.2.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO II

LA CURATELA

II.1. LA CURATELA EN ROMA.

La curatela institución del Derecho Romano conocida también con la denominación de curaduría, estaba destinada a la custodia o protección de bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia, pertenecientes tanto a la esfera del Derecho Privado como a la del Derecho Público. Ha instituido el legislador actual esta figura jurídica para prever los casos de mala administración de los bienes de los incapacitados u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones del tutor.

En el Derecho Romano la curatela fué considerada como una carga pública que tenía como finalidad la protección de las personas que no podían hacerlo por sí mismas. Para el desempeño del cargo de curados se requería ser del sexo masculino y libre ciudadano.

La curatela se distinguía de la tutela por su naturaleza y por las personas a quienes se aplicaba. Pasaremos a revisar la curatela la cual en el Derecho Romano se daba no sólo para el cuidado de las personas sino que también del cuidado de sus bienes. Si la persona que se encontraba sometida a curatela estuviera enferma debía el curador procurar su restablecimiento.(9)

(9) Bravo González, Agustín.- Lecciones de Derecho Romano Privado.-Ediciones S. de R.L. México 1963.- pág. 161.

El curador administraba, y en algunos casos otorgaba su consentimiento al menor de veinticinco años, para la realización de determinados actos consentimiento que no era solemne y podía ser dado por carta antes o después de que se llevara a cabo el negocio. Si un demente llegaba a tener intervalos de lucidez era completamente válido lo que realizaba en esos períodos.

Conforme a la ley de las XII Tablas, los locos y los pródigos tenían sólo curadores legítimos. A falta de curadores legítimos los magistrados nombraban a los curadores de la misma manera que a los tutores, por cuya razón se les llamaba honorarii.

No existían curadores testamentarios, sin embargo si el jefe de familia designaba uno, el pretor debería confirmar la designación. (10).

La curatela se aplicaba en situaciones accidentales como -- los "furiosi" a los pródigos a los "mente capti", a los sordos, a los mudos, a las personas que sufrían enfermedades graves, a los menores de veinticinco años en algunos casos, al pupilo y al embrión.

Se tenía por "furiosis", a los privados completamente de razón. Desde que manifestaba la locura se abría la curatela para los agnados y le correspondía ejercerla al agnado más próximo, sin necesidad de que el magistrado lo decidiera.

Según la ley de las XII Tablas, los "furiosi" aunque fueran mayores de veinticinco años se hallaban bajo la curaduría de los agnados. Los "furiosi" podían tener intervalos de lucidez y los

(10) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González. Ed. Nacional S.A. México 1953. Pág. 148.

actos que realizaran en esos intervalos eran considerados completamente válidos aunque no hubiera intervenido el curador. La propia ley decide que el "furiosus sui juris", impúber que no tenfa la protección del jefe de familia ni la del tutor, fuera sometido a la curatela legítima de los agnados y a falta de éstos, a la de los gentiles, pero esta disposición cayó en desuso ya que después fué el Magistrado el que nombraba al curador (11).

El curador de "furiosus" tenfa por misión velar por su persona como por su patrimonio, y atender tanto su curación como la de sus bienes.

El "furiosus" no estaba afectado por interdicción, pero si tenfa una incapacidad natural, mientras duraba su locura estaba impedido para llevar a cabo ningún acto jurídico, pero podía recobrar toda su capacidad para ejercitarla cuando tenfa intervalos de lucidez y entonces actuaba solo, como si nunca hubiese estado loco.

La misión del curador era la de administrar, pero nunca podía dar su consentimiento y además ejecutaba todos aquellos actos que fueran necesarios y beneficiosos para el "furiosus", Justiniano resolvió que aún cuando el enfermo recobrará la razón, no terminaba la curaduría y el curador quedaba inactivo. Si la persona volvfa a enfermarse el curador entraba nuevamente en funciones.

El curador tenfa la obligación de rendir cuentas al terminar la curaduría, y aún el loco al recobrar la razón, podía exigir al curador que le rindiera cuentas.

Fuó extendida esta curatela por el pretor a las personas cu ya enfermedad reclamaba una protección.

(11) Petit, Eugene. Ob. cit pág. 149.

Por otra parte, la Ley de las XII Tablas consideraba que eran pródigos las personas que disipaban los bienes de su familia, que procedían de la sucesión legítima de su padre o del abuelo paterno. En realidad en el supuesto anterior sólo se trataba de proteger los intereses de la familia.

A la persona a que se atribuía el carácter de pródigo era necesario que antes fuera declarada en estado de interdicción y una vez que lo hubiere sido se le nombraba curador, que era uno de sus agnados. En caso de no haberlos, el nombramiento recaía en los gentiles.

Después se dió mayor extensión a ésta medida, pues se vió la necesidad de dar más protección al pródigo en sus arrebatos y protegerlo cualquiera que fuera el origen de su fortuna, ya que la ley citada solo lo protegía si los bienes provenían de la sucesión legítima de su padre o abuelo.

Los curadores eran nombrados por el pretor en los casos siguientes:

- a) A las personas que carecían de agnados y de gentiles, o cuyo curador legítimo se mostraba incapaz y se encontraba en la situación prevista por las XII Tablas.
- b) A los ingenuos que derrochaban los bienes paternos obtenidos por testamento.
- c) A los libertos que al crear una familia no podían tener bienes paternos.
- d) Y en general, a todos aquellos que disipaban sus bienes cualquiera fuese su procedencia.

La curatela se abría por decreto de Magistrado que pronunciaba la interdicción.

La obligación del curador era administrar, él sólo debía ejecutar aquellos actos que le estaban prohibidos al incapacitado tenía la obligación de rendir cuentas al finalizar su cargo que terminaba cuando se levantaba la interdicción. Ulpiano decía que podía terminar de pleno derecho si el pródigo se enmendaba sin que hubiera necesidad de un nuevo decreto.

Los "mente capti", eran las personas que se encontraban privadas de razón temporalmente, debiéndoseles nombrar curador ya que por su condición no podían atender sus negocios.

A los menores de veinticinco años, se les dió otra clase de protección pues se observó que sus facultades intelectuales no se desarrollaban al igual que sus fuerzas físicas, y los que llegaban a la pubertad tenían aún poca experiencia, surgiendo así la ley "Plaetoria" y la "In Integrum Restitutio" y por último, los curadores permanentes de mediados del siglo VI.

La ley "Plaetoria" consistía según testimonio de Cicerón, en la creación de una acción contra aquellos que abusaran de la ignorancia del menor cuando trataban con él; se solicitaba la "In Integrum Restitutio", para pedir la rescisión del negocio; consistía en que el pretor tenía intervención cuando el acto jurídico era arrancado por la violencia o sorprendido por el fraude y en el caso que fuere el menor perjudicado por un acto legal y no le concediere el Derecho Civil ninguna solución, el pretor lo consideraba como un acto no realizado restableciendo las cosas al estado previo al exámen respectivo.

Para solicitar la "In Integrum Restitutio", era necesario que el menor sufriera en su patrimonio las siguientes alteraciones:

- a) Que por un acto u omisión se causara un perjuicio.
- b) Que el perjuicio proviniera por defecto de la edad.
- c) Que el menor no tuviera ningún otro recurso.

"La In Integrum Restitutio" , constituía una protección más eficaz y completa que la ley "Pleatoria", pero tenía el inconveniente de excederse en su finalidad pues quitaba a los terceros que contrataban con los menores toda seguridad. A consecuencias de eso el crédito de los menores de veinticinco años quedaba nulo, y se recurrió para aumentarlo a un tercer remedio que fué la curatela, pero no hizo desaparecer ni la ley "Pleatoria", ni la "In Integrum Restitutio, en beneficio de los menores (12).

El menor podía pedir la "In Integrum Restitutio", durante su minoría y aún hasta el año siguiente de haber cumplido los veinticinco años. Solo podía ser solicitada por el menor.

El curador era nombrado por el pretor con el consentimiento del menor. Una vez que aceptaba el curador ya no podían operar esas medidas protectoras.

Podía también, nombrarse curador especial, para celebrar un negocio determinado, aunque no estuviera de acuerdo el menor, se tenía así mayor confianza para celebrar negocios con ellos; esos casos eran:

- a) Para sostener un juicio.
- b) Para recibir las cuentas de la tutela.
- c) Para recibir un pago.

Marco Aurelio introdujo un cambio referente a que los menores podían solicitar curadores permanentes durante el tiempo que

(12) Petit, Eugene. Ob. Cit. pág. 154.

durase su minoridad, se aplicó a los menores de ambos sexos y además podía servir para las mujeres "sui iuris", ya que la tutela perpetua cada día perdía más su fuerza y tendía a desaparecer.

Más tarde, se estableció que los curadores no eran permanentes si no eran solicitados por la persona sujeta a curatela.

La institución de curador permanente no hizo desaparecer la "In Integrum Restitutio".

En el tiempo de Diocleciano se afirmaba que si el menor solicitaba un curador, él mismo estaba demostrando su incapacidad. Desde este tiempo existió una gran diferencia entre el menor que no tenía curador con el que lo tenía. El primero era capaz y al resultar perjudicado podía solicitar la "In Integrum Restitutio" y el otro sólo podía realizar los actos que mejoraran su condición ya que era necesario el consentimiento del curador, porque si no lo obtenía sus actos eran nulos.

Más tarde se puede apreciar que el cargo de curador y tutor se equiparan, pues el curador también llega a administrar el patrimonio y por lo tanto debía rendir cuentas cuando terminaba su cargo.

A fines del siglo III D.C. el emperador otorgó la "venia aetatis" a los menores de veinticinco años, pues se observó que era exagerado mantenerse la curatela hasta los veinticinco años. Una vez realizado un exámen se concedía por "rescripto" una mayoría de edad anticipada, la que operaba en los hombres a los veinte años y en las mujeres a los dieciocho.

Tales medidas trajeron como consecuencia que cesaba la curatela permanente y desaparecía el derecho de pedir la restitución "venia aetatis" y por lo tanto sólo se podía restituir como en -

los casos de restitución a los mayores.

La curatela de los pupilos operaba en los siguientes casos:

- A) Cuando el tutor legítimo no fuera idóneo ya que el menor no podía tener otro tutor.
- B) En aquellos casos en que el tutor era testamentario o -- era nombrado por el pretor y no fuere apto para la administración.
- C) Cuando el tutor se excusaba temporalmente se nombraba un curador (13).
- D) Y por último en aquellos casos en que el tutor sostenía un juicio contra su pupilo.

El Derecho Romano trataba de dar protección al embrión nombrándosele un curador "venia datus", que defendía sus eventuales intereses (14).

Al entrar en funciones el curador debía otorgar una fianza para que así pudiera garantizar los bienes del pupilo o pupila, pero no en todos los casos era necesario otorgar fianza pues si el curador antes de entrar en el desempeño de sus funciones había sido investigado no era necesario que lo otorgara. Debía otorgar fianza, cuando en el testamento eran nombrados dos curadores. Uno de ellos otorgaba la fianza para ser preferido y poder desempeñar el cargo. No sólo los curadores quedaban obligados a los pupilos sino también aquellos que recibían o tomaban la fianza.

(13) Imperatoris Justiniani Institutionis, -Libro IV.-Ed. Góngora Madrid.- Pág. 50 y 51.

(14) Margadant, F. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 170.

El curador debía hacer un inventario de los bienes del pupilo, lo que le daba seguridad a éste y al terminar el cargo tenía que rendir cuentas. También debía prometer por estipulación, que el patrimonio del pupilo sería conservado intacto.

El curador se obligaba a dar la "satisfatio" que consistía en la obligación de prometer que los bienes del pupilo quedarían garantizados y para tal efecto presentaba a su fiador.

El Senado Consulto de Septimio Severo que prohibía la enajenación de los predios rústicos y suburbanos del pupilo, se extendía a los inmuebles de esa naturaleza pertenecientes a las personas provistas de un curador: locos, pródigos, menores de veinte y cinco años, etc. (15).

Existía la obligación de administrar y de rendir cuentas -- que estuvo sancionada por la costumbre.

La ley de las XII Tablas garantizaba al menor contra los malos manejos del curador por medio del "crimen suspecti tutoris -- vel curatoris".

La obligación de rendir cuentas fué sancionada por la "Actio Negotiorum Gestorum" directa y el curador tenía la acción contraria para que el ex-incapaz le reembolsara los gastos en los -- que se incurría.

El menor gozaba de las siguientes garantías contra el curador:

- a) "Privilegium exigendi"
- b) La hipoteca tácita sobre los bienes del curador.
- c) La acción "Extipulatio" demanda de la "Satisfatio".
- d) La acción subsidiaria contra los magistrados que aceptarían fiadores insolventes en la fianza.

(15) Petit, Eugene. Ob. Cit. Pág. 157.

d).- La "In Integrum Restitutio".

En cuanto a las excusas del curador, encontramos las siguientes:

a).- Como lo mencioné antes, a la curaduría se le mencionaba como un cargo público, por tal motivo podían excusarse en aquellos casos en que cuando tuviera hijos, aunque estos fueran emancipados; los hijos adoptados no daban motivo de excusa, pero sí los nietos por parte del hijo, cuando suceden en lugar del padre.

b).- Que administrara los negocios del Fisco mientras lo desempeñara.

c).- Los que ejercieran alguna autoridad.

d).- Los que se ausentaran por causa de la República.

e).- Cuando existiera un pleito del curador contra el pupilo acerca de todos los bienes o sobre una herencia.

f).- También los eximía mientras durara la administración de tres curadurías no buscadas.

g).- Por causa de pobreza o cuando fuera mayor a sus fuerzas el cargo que se le imponía.

h).- Cuando estuviera enfermo y no pudiera administrar ni siquiera sus propios negocios.

i).- El emperador Pfo (Antonio) manifestó que podía excusarse aquel que no supiera escribir.

j).- Si el padre lo nombraba en el testamento, por causa de enemistad o que existiera enemistad o disgusto con el padre de los pupilos o adultos.

k).- Cuando habiendo promovido el padre del pupilo acerca de su estado.

l).- Cuando tuviera más de setenta años.

m).- El soldado, los gramáticos, los retóricos y los médicos.

n).- El marido nombrado curador de su mujer podía excusarse aún cuando se hubiera mezclado en la administración.

En caso de que existiera alguna de esas causas de excusa tenía que hacérsela saber dentro de los cincuenta días contínuos, desde que supieran de su nombramiento, en caso de que hubiere mentido para excusarse no se liberaba del cargo (16).

La Ley de Las XII Tablas estableció que podían ser removidos los tutores y curadores por sospechosos: si el curador administraba fraudulentamente o si sus costumbres fueran sospechosas se les removía del cargo aunque hubiera ofrecido fianza suficiente.

La curatela terminaba por muerte del pupilo, porque recobrarla la salud o porque surgiera alguna de las excusas anteriormente mencionadas.

La anterior exposición nos permite advertir la evolución de la institución de la curatela en el Derecho Romano en la que alcanzó completo desarrollo. El siguiente estudio del Derecho Medioeval y Moderno, nos mostrará como a través del tiempo la institución se ha ido transformando a tal grado que algunas legislaciones le han dado un carácter completamente distinto al que tuvo en el Derecho Romano.

11.2.- DERECHO MEDIOEVAL MODERNO

En el Derecho Germánico, como ya se mencionó, no existió una diferencia legal entre las Instituciones de la tutela y la curatela.

Es hasta el año de 1256 cuando Alfonso X el Sabio publica la Ley de las Siete Partidas, cuyo contenido aporta un gran avance a la institución a que se estudia, pues al encontrarse influido directamente por el Derecho Romano consagra en el estatuto jurídico antes mencionado la diferencia entre tutor y curador.

(16) Imperatoris Iustiniani Institutionum.- Libro VI.- Ob. Cit. pág. 49, 50, 51 y 52.

En la Sexta Partida encontramos que curador es aquella persona " que guardaba" a las personas mayores de catorce años y menores de veinticinco años, pudiendo rebasarse este límite en caso de que se tratase de personas "locas o desmemoriadas".

La ley anteriormente citada libera a aquellas personas cuerdas, cualesquiera que fuese su edad, de la obligación de ser guardadas por un curador en caso de que no lo desearan con la excepción de que en caso de que entablaran demanda contra la persona -- que necesita guarda el Juez le impondrá la obligación de acogerse a la protección de alguno.

Acerca de la curatela testamentaria la Ley de las Siete Partidas decía que no se debía dejar curador en el testamento pero en caso de que así se hiciese, el Juez previo estudio de la capacidad, honestidad y calidad humana de la persona designada la ratificaba o no en el cargo.

Para este ordenamiento jurídico era ilegal que se le nombrase al huérfano dos tutores al mismo tiempo, pero en cambio permitía que en ausencia del curador propietario se designara a un suplente que fungía en las funciones del primeramente citado, "hasta que se cure o regrese". (17).

La Ley de las Siete Partidas, aunque fué un cuerpo legal -- bastante completo, por lo que respecta a la regulación de la curatela, creó confusiones y lagunas que no fueron esclarecidas hasta el año de 1348 cuando se publicó el ordenamiento de Alcalá, cuya función primordial, repitiendo lo antes expuesto, fué la de desvanecer las confusiones creadas por la Ley de Alfonso, Rey de España.

(17).- Códigos Antiguos de España.- Ob. Cit. pág. 140.

De las leyes que entraron en vigor después de Ordenamiento de Alcalá, unas se abstuvieron de hablar de la institución que nos ocupa y otras repitieron lo que antes se había dicho (18).

Es hasta la publicación de Las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, en que se establecen las reglas para el nombramiento de los curadores. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la curatela era de tres clases: ad bona, ejemplar y ad litem o para pleitos. La primera se aplicaba a los menores de edad, hasta los púberes mayores de veinticinco años, la segunda se aplicaba a los emancipados física o moralmente cualquiera que fuera su edad (19).

Más tarde, la curaduría en el Derecho Español va tomando otro aspecto, es creada para dar protección principalmente a los bienes y secundariamente a las personas de los menores o incapacitados.

La incapacidad podía ser física, legal o moral, estaba dentro de estas incapacidades el loco, el desmemoriado o fatuo, al pródigo, los mudos y los sordos, además en aquellos casos en que la persona estaba enferma o no podía atender sus negocios, también podía darse para un negocio determinado.

Dentro de los diversos casos de aplicación de curaduría se encuentran el de los menores, a los que se les nombraba curador por el padre la madre o por cualquier otra persona que le hubiera sido dejada una manda de importancia, a falta de esas personas el menor podía nombrar al curador pero este nombramiento quedaba al arbitrio del Juez.

(18).- Código Antiguo de España.- Ob. pág. 166.

(19).- Nueva Enciclopedia Jurídica.- F. Six. Tomo VI.- Barcelona 1954 pág. 168 y 169.

El menor podía oponerse al nombramiento hecho por la madre o por cualquier extraño, y si el Juez juzgaba que había motivo para oponerse aceptaba la opción del menor. En la hipótesis del nombramiento de la madre se observa como la mujer no estaba en igualdad de circunstancias que el hombre.

El Rey podía en determinada situación dispensar a los menores de que se les nombrara curador y ellos podían administrar sus bienes.

El curador de los incapacitados física o moralmente era designado por los jueces, pero antes de la designación tenía que justificarse la incapacidad; el nombramiento recaía en padre, mujer, hijos, madre abuelos y hermanos del incapacitado debiendo ser preferidos los varones en igualdad de grado, y entre ellos los de mayor edad, a falta de estos parientes o no siendo aptos para la curatela se dejaba el nombramiento al arbitrio prudencial del Juez, que debería preferir a los parientes o amigos del incapacitado o de sus padres.

También el Juez les nombraba curador a los menores, cuando existiese pleito y su tutor o curador no pudieran representarlo en el juicio, pero si los menores fueran mayores de doce o catorce años, podían designar su curador previa aceptación del Juez.

También el Juez les nombraba curador a las personas que estaban sujetas a interdicción civil.

El Juez ordenaba al curador que al entrar en funciones otorgara fianza ya que en algunas ocasiones manejaba valores lo que hacía indispensable se asegurase la honestidad de su conducta.

No existía obligación de otorgar fianza en los casos siguientes: cuando los curadores testamentarios nombrados por el padre y la madre del menor, eran relevados por ellos de esta obligación o cuando al menor se le hubiese dejado una herencia y el autor de la misma relevara al curador del otorgamiento de esa garantía.

El curador estaba obligado a prestar juramento debiendo formular un inventario circunstancial de los bienes del huérfano y llenar los requisitos de solemnidad.

Los curadores tenían prohibido enajenar o gravar los bienes del menor sin previa autorización judicial.

Cuando terminaba el cargo, los curadores estaban obligados a rendir cuentas y hacer entrega de los bienes.

Eran impedimentos para desempeñar el cargo de curador los siguientes:

- a).- El impedimento físico, intelectual o moral.
- b).- Los menores de veintinueve años.
- c).- Las mujeres.
- d).- Los obispos y los demás eclesiásticos.
- e).- Los militares que están en servicio.
- f).- Por tener cinco o más hijos.
- g).- Tener menos de cuatro años de casado.
- h).- Ser administrador de rentas reales.
- i).- Los funcionarios públicos.
- j).- Haber sido curador tres veces.
- k).- Escasez de recursos económicos.
- l).- En caso de enfermedad grave.
- m).- En caso de no saber leer ni escribir.

n).- Por enemistad con el pupilo.

ñ).- Por tener más de setenta años.

En 1851 el proyecto de Código Civil Español habla del protutor, cuyas funciones se asemejan con la Institución de la curaduría que tenemos en nuestra legislación.

Así, el Código Civil Español de 1889, admitió la figura del protutor y encontramos que no tiene precedentes en el Derecho Histórico.

El Legislador Español de 1879 siguió los lineamientos del Código Civil Francés en el cual la curatela quedó reservada para los menores emancipados, por lo que la patria potestad no fué incompatible con esta representación, por lo menos bajo ciertos aspectos .

La ley de 27 de febrero de 1880, introduce la institución del protutor y se aplica para velar los valores mobiliarios que pertenecen a los incapaces y a la inversión de cantidades disponibles.

11.3.- LA CURATELA EN MEXICO COLONIAL.

Durante la Colonia de la Nueva España, estuvieron vigentes como derecho principal las Leyes de Indias y como derecho supletorio el Derecho de Castilla.

Respecto de la curatela, se estableció para los menores púberes o para los mayores incapacitados. El objeto principal del curador era de administrar los bienes y secundariamente cuidar a la persona.

El curador estaba obligado a dar fianza, a prestar juramento de bien cumplido y hacer inventario.

Tenían la obligación de educar al pupilo, alimentarlo y cuidar sus bienes, más no podían enajenar los inmuebles sino con licencia judicial y tenía la obligación de representar al menor en todos sus juicios.

11.4.- LA CURATELA EN MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse nuestra Independencia, como ya se dijo, las principales leyes vigentes en México eran: la Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, Las Ordenanzas de Bilbao, Recopilación de Indias, Los Autos Acordados, Ordenanzas de Tierra y Aguas y Las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, mismas que siguieron vigentes hasta la promulgación del primer Código Civil de 1870.

11.4.1.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

La legislación civil de 1870 fué la primera que sustentó las bases de la curatela, las cuales han subsistido en las legislaciones posteriores, con algunas diferencias que se han introducido ante la ingerencia de nuestro desarrollo social.

El Código Civil de 1870 se separa del antiguo sistema, desaparece así la división del Derecho Romano entre la tutela y curatela fundiendo en una las dos instituciones tradicionales, dando al tutor todas aquellas atribuciones que tenía el curador, dejando a éste como simple vigilante de los actos del tutor.

El Código Civil de 1870 reconocía tres casos de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa, y para las tres se exigió además del tutor la existencia de un curador.

En el caso de la tutela dativa, el curador era nombrado por el Juez cuando el menor no sobrepasaba la edad de catorce años, y una vez ya cumplidos la ley le confería el derecho de escogerlo, quedando sujeto a posterior ratificación del Juez, requisito sin el cual no era válido el nombramiento.

El curador tenía las siguientes obligaciones:

a).- Defender los derechos del pupilo o del incapacitado en juicio o fuera de él siempre que estuviesen en oposición con los del tutor.

b).- Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez cuanto crea que pueda ser dañoso para el incapacitado.

c).- Dar aviso al Juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltase o abandonase la tutela.

d).- Cumplir las demás obligaciones anteriormente precisadas era responsable de los daños y perjuicios causados por su conducta incumplida.

El curador entre otros derechos tenía los siguientes:

a).- Ser relevado del cargo, pasados diez años de haber actuado en él.

b).- Cobrar honorarios por los asuntos judiciales que promoviere conforme a los aranceles previamente establecidos.

El Código Civil de que nos ocupamos, determinaba que se encontraban impedidos para desarrollar la función de curador:

a).- Las mujeres.

b).- Los menores de edad.

c).- Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela.

d).- Los que por sentencia ejecutoriada, hubiesen sido condenados a la privación de este cargo o a la habilitación de obtenerlo.

e).- Los que no tuvieran oficio o modo de vivir conocido, o eran notoriamente de mala vida.

f).- Los deudores del menor en cantidad considerable a juicio del Juez.

g).- Los Jueces y Magistrados que tuvieran jurisdicción en el lugar o lugares en el que se encuentren los bienes del menor.

h).- El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito o la California.

i).- Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

Tenían obligación de excusarse del cargo:

a).- Los empleados superiores del Estado.

b).- Los militares en servicio activo.

c).- Los que tuvieran bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos.

d).- Los que fuesen tan pobres que no pudieran atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

e).- Los que por el mal estado habitual de su salud o por no saber leer ni escribir no puedan atenderla debidamente.

f).- Los que tengan sesenta años cumplidos.

q).- El que tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

Los impedimentos y excusas para la tutela debían proponerse ante el Juez competente.

Los impedimentos y excusas debían proponerse dentro de diez días después de sabido el nombramiento. (20).

En el año de 1884 se exdició un nuevo Código Civil que en lo general tuvo pocas modificaciones respecto a la anterior ya que se limitaba a introducir una excepción en cuanto al nombramiento del curador, en tanto que el Código de 1870 no hacía alusión a ningún tipo de excepción; en cambio el Código de 1884, señaló en su artículo 580 lo siguiente: "Todos los sujetos a tutela ya sea testamentaria, legítima o dativa además de tutor tendrá un curador, exepcto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes".

Además el legislador del 84 especificó que la tutela de los hijos abandonados no necesitaba nombramiento de curador y en su artículo 413, suprime la forma de diferir el cargo de curador por disposición de la ley, como se estableció en el Código Civil de 1870, en su artículo 447.

No obstante el legislador de 1884 exigió en las fracciones I y III de su artículo 483 más requisitos en la garantía que debían prestar los curadores.

Tanto el Código Civil de 1870 como el de 1884 dieron mayor importancia a la administración de los bienes que a la persona del incapacitado.

(20).- Dublán, Manuel y José Ma. Lozano.- Legislación Mexicana.- Tomo XI.- México 1879. pág. 96.

11.4.2.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

En el año de 1917 se promulgó la Ley de Relaciones Familiares, la cual aún cuando se introdujo importantes reformas en materia familiar, sin embargo respecto a la curatela no hizo modificación alguna dejando subsistentes los dispositivos de la legislación civil de 1884.

- CODIGO ACTUAL.

No obstante que la curatela en el Código actual será tratada ampliamente en el capítulo correspondiente de la presente tesis, en este punto podemos adelantar lo siguiente:

El 1º de octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil de 1928, el cual otorgó una mayor significación a la persona del incapacitado, creó organizaciones especiales como los juzgados pupilares para que velaran por sus bienes y por su persona; así como el Consejo Local de Tutelas que junto con el curador y el Ministerio Público intervienen en el desempeño de la tutela.

Las principales innovaciones de este Código respecto de la curatela son las que establecen la responsabilidad al curador que no cumpla con las obligaciones que la ley le señala, debiendo reparar los daños y perjuicios que le cause al menor; da capacidad a las mujeres para el desempeño de la curatela, da al menor sujeto a tutela interina, un curador de igual carácter, previene la designación de curador interino cuando exista oposición de intereses entre el tutor y el incapacitado y también debe nombrarse curador interino cuando al curador nombrado le sobreviniera algún impedimento, separación o excusa.

Así mismo señaló, mejorando las disposiciones de la ley anterior, como personas inhábiles para desempeñar el cargo de tutor o curador a aquellos que hubieran sido condenadas por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad y los que padecieren enfermedades graves contagiosas.

CAPITULO TERCERO
LOS CONSEJOS LOCALES DE
TUTELA.

III.1.- PRINCIPALES RAZONES DE EXISTENCIA DE LOS
CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y SU ADMINISTRACION.

III.2.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE
TUTELA.

III.3.- CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

CAPITULO III

LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

III.1. PRINCIPALES RAZONES DE EXISTENCIA DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y SU ADMINISTRACION.

El Código Civil Mexicano de 1928, en el capítulo XV - del Título IX "De La Tutela" del Libro Primero "de las Personas" - menciona en los artículos 631 al 634 "Los Consejos de Tutela" y - los Jueces Familiares disponiendo en el Artículo 631 que en cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un presidente y dos vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Dispone el artículo 632, que el Consejo Local de Tutelas en - un órgano de vigilancia y de información que tendrá como obligaciones las de formar y remitir a los jueces familiares una lista de las personas con aptitud legal y moral para desempeñar la tutela; velar porque los tutores cumplan con sus deberes; comunicar - al juez cuando se tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado estén en peligro; investigar y poner en conocimiento del juez que incapacitados carecen de tutor; cuidar que los tutores - inviertan los recursos de los incapacitados a la curación de sus enfermedades y a su regeneración y finalmente vigilar el registro de tutelas.

El Código Civil Alemán, en sus artículos 1858 al 1881 da intervención a los municipios en la designación de consejeros - similares a los que señala el artículo 631 del nuestro Código Civil y crean una institución jurídica denominada "Consejo de Familia" entendida como fundación que el padre o la madre legítima del pupilo ordenan

a efecto de vigilar al tutor testamentario en el ejercicio de su cargo.

Las disposiciones del Código Civil Alemán y las que la han precedido, o sea, el Código Civil Francés, también conocido como Código Napoleónico, son instituciones que, como sostiene J. Bonnacase, en su obra Filosofía del Código de Napoleón, corresponden a una regulación individualista de la familia.

El Código Civil Francés, que el decir de los Mazeaud fué un Código de transacción entre corrientes germánicas, canónico-cristianas y liberales, mantiene en sus grandes líneas, en lo que se refiere a la organización de la familia, un espíritu eminentemente individualista y liberal sin considerar a esta institución como la célula principal de la sociedad; el Código Civil Alemán elaborado casi un siglo después que aquel, si bien contiene un libro de "Derecho de Familia" y allí crea un Consejo de Familia, de todas suerte, en la regulación que hace de este Consejo y en las grandes líneas de las instituciones sociales, continúa bajo el imperio de filosofía francamente tomística que no ve en el hombre sino un ser, valioso, sin duda alguna, pero sólo regulado en forma individual sin tomar en consideración la riqueza de la trama social en la que se ubica y la importancia de su mecanismo en el cuadro societario. Al regular el Consejo de Familia toma en consideración únicamente el interés patrimonial del incapacitado que obviamente sólo será importante si en la realidad es un sujeto que hereda o ha adquirido por donación cantidades económicas importantes.

Los Códigos Europeos en realidad sólo toman en considera --

ción al incapacitado que es el propietario de un patrimonio lo su-
ficientemente relevante para que la ley ponga atención en ellos; -
tan es así que para el huérfano o expósito o para el hijo de una
familia desheredada solamente se crea una institución de escasa -
importancia y de difícil práctica; nos referimos a la tutela le -
gítima que opera en los casos extremos de abandonados y de acogi-
dos por alguna persona. Dicha tutela cae en los hermanos o a fal-
ta o por incapacidad de ellos en los demás colaterales dentro del
cuarto grado. En nuestra legislación los menores abandonados o -
los acogidos por alguna persona quedarán en la tutela de la perso-
na que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, faculta-
des y restricciones establecidas por los demás tutores (artículo-
492 del Código Civil).

Es sabido que los Gobiernos Mexicanos se han preocupado, a-
fortunadamente, por la niñez desválida y de los menores incapaci-
tados, abandonados, por esa razón se han creado institutos descen-
tralizados como el Desarrollo Integral de la Familia.

México tiene en su tradición jurídica tanto en su raíz pre-
hispánica, como en su raíz española, antecedentes de Consejos de
Familia con autoridad, extensión y fuerza muy superior a la elabo-
rada por los Códigos Civiles Franceses y Alemanes.

TRADICION HISPANA

Efectivamente, en la tradición española, especialmente en-
Castilla y Aragón, existió en la Edad Media, un organismo deno-
minado "Consejo de Parientes" con autoridad ejecutiva en los ins-
tantes más críticos de la vida de la familia y con fuerza mucho -
más arraigada en la decisión de los asuntos y en la extensión de-

éstos, puesto que el decir de Don Joaquín Costa:

"1° Entiende en los asuntos de la tutela (si bien hay que advertir que en este aspecto se ha desarrollado menos que en Francia)".

"2° Cuando los jefes de una familia han fallecido sin haber dispuesto cual de sus hijos ha de sucederles en el señorío de la casa, lo designa y nombra, haciendo sus veces, el Consejo de Parientes".

"3° Aprueba o desaprueba la segunda o ulteriores nupcias -- del cónyuge superviviente en la casa del premortuo, con prórroga del usufructo o viudedad foral".

"4° Acuerda, los pactos de este nuevo matrimonio, asegurando los intereses propios de los hijos del primero, y especificando los derechos de los hijos que puedan nacer de la nueva unión, así como los del nuevo consorte".

"5° Conoce y falla sobre las quejas formuladas contra el -- nombrado tutor, por sus padres o por sus hermanos, ya por malos -- tratamientos de su parte, o por escasez de alimentos, exiguidad -- en la dote o legítima que les asigna; si el veredicto es favora -- ble a los querellantes, acuerda el modo y el tanto de la repara -- ción, esto es, la suma que se debe aportar en concepto de dote o -- alimentos.

"6° Entiende también en los casos de discordia entre los -- adoptantes y los adoptados en la institución consuetudinaria llamada acogimiento; y en caso de acordar la separación determina la cantidad que han de sacar, en concepto de indemnización los que -- se separan con justo motivo de la comunidad".

"7° Entra, asimismo, en sus atribuciones la interpretación auténtica del heredamiento o Capítulos Matrimoniales, así como -- disponer lo relativo a funerales, sufragio por el alma de los fieles difuntos, etc."

TRADICION PREHISPANICA

Por lo que se refiere a la tradición prehispánica puede verse que en las civilizaciones mesoamericanas y específicamente en la tradición nahuatl, como se desprende de la lectura de "Los Señores de la Nueva España" de Alonso de Zurita, página 59 y siguientes (21) que entre los aztecas los matrimonios tenían sus leyes y prohibiciones y se regulaba la familia con una educación -- muy estricta. El sistema educativo de los aztecas tenía dos períodos: el primero, se efectuaba cuando el niño o la niña vivían en el seno familiar imponiéndoles un enérgico decálogo y el segundo en los institutos de educación El Telpochcalli y El Calmecac.

Desde un principio la sociedad comprendió que la vida comunitaria requería regulación simultánea de los valores humanos y patrimoniales que sobre ella gravitan.

Los segundos, económicos al fin y al cabo, resultaban fácilmente controlables; pero los primeros, complicados por factores -- diversos, debían ser objetivamente entendidos por el legislador -- en casos donde existiera control paterno o familiar, y donde no -- lo hubiera debía entregar al Estado una responsabilidad especial.

(21).- Biblioteca del Estudiante Universitario.- Segunda Edición México.-1963.

LA TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Civil del Distrito Federal, la tutela es una institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Pudiendo también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que marque la ley. (art. 449)

Estas obligaciones cumplidas por los tutores, que invariablemente inician sus funciones previa designación judicial, deben tener desempeño fiel de su cargo con intervención del curador, -- del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas en los términos del artículo 454 del Código Civil. Este ordenamiento civil, vigente en el Distrito Federal impuso una tripartita vigilancia -- para impedir, con ella, la presencia de abusos o la existencia de malos manejos en el desempeño de la tutela.

Al curador, en todos los casos, lo concibió como defensor -- de los derechos del incapaz cuando este tuviera oposición de intereses con el tutor, y como vigilante de su conducta con obligación de avisar al Juez en todo aquello que estimara dañino para -- el propio incapaz.

Al Juez, primera autoridad instituida para arbitrar los derechos en pugna, con honestidad y apego al derecho, le confió la responsabilidad de dar a cada conflicto la correcta solución para hacer posible la vigencia de la justicia conmutativa, pronta y expedita, que se entiende como imperativo constitucional.

Y al Consejo Local de Tutelas, que introducía como elemento *ultra*generis en el cumplimiento de la tutela, le otorgó personalidad de órgano de información y vigilancia, con características especiales.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928 había previsto desde el punto de vista legislativo; el correcto desempeño de la tutela y una muy completa vigilancia de su cumplimiento en defensa de los intereses de los incapaces, pero la práctica diaria, la cotidiana aplicación de las normas promulgadas, fueron paulatinamente demostrando la existencia de lagunas y el incumplimiento, voluntario o forzoso de algunas de ellas.

El Código dispuso en su artículo 618 que: "Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500".

Esta categórica imposición fué convirtiéndose en pesado anacronismo chocante con la realidad pues en muchos casos su aplicación por la reducida cuantía de los bienes del pupilo, resulta más dañina que benéfica.

Estas condiciones, han ido convirtiendo en inoperante la institución de la curatela por no haber sido prevista en términos y reglamentaciones prácticas que dieran a su existencia el resultado benéfico que previó el legislador.

III.2. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

El Código Civil vigente estableció el Consejo Local de Tutelas integrado por un presidente y dos vocales, que deben ser nombrados por los respectivos ayuntamientos, en la primera sesión que celebrarán en el mes de enero de cada año, durando en el ejer

cicio de su cargo un año.

La desaparición de los ayuntamientos hizo que fuera el Jefe del Departamento del Distrito Federal quién tuviera la facultad de nombrar al único Consejo Local de Tutelas existente en todo el Distrito Federal compuesto dicho consejo también de un presidente y dos vocales.

La reforma del artículo 631 del Código Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973, creó un Consejo Local de Tutelas en cada delegación integrado por un presidente y dos vocales, nombrados por el Jefe del Distrito Federal o por quién el autorice al efecto o por los delegados según el caso.

Los nombramientos deben hacerse en el mes de enero de cada año, durarán un año en el ejercicio de ese cargo, pudiendo prorrogarse sus funciones hasta que sean nombradas las personas designadas para el siguiente período.

En la actualidad los Consejos Locales de Tutela tienen dos funciones específicas: la primera esencialmente judicial y la otra extrajudicial pero siempre vinculada con los órganos jurisdiccionales.

Son judiciales, las funciones siguientes: formar la lista de personas de la localidad que por aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela y la curatela, en los casos en que estos nombramientos correspondan al juez; y vigilar que el registro de tutelas sea llevado en forma debida.

Puede considerarse función extrajudicial pero con proyección judicial la vigilancia que ejercen sobre los tutores para que cumplan sus deberes especialmente con la educación de los me-

nores; velar porque los bienes del incapacitado no se pongan en peligro; investigar en qué casos hay incapacitados que carecen de tutor; vigilar que los tutores destinen de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o de su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.

Estas funciones extrajudiciales sólo sirven para que, en cada caso se haga del conocimiento de los jueces de lo familiar las anomalías que observe el Consejo a fin de que los jueces dicten las medidas necesarias.

En otras palabras las funciones del Consejo Local de Tutelas son positivamente reducidas de tal manera que, en realidad, son prácticamente inoperantes en la vida jurídica en beneficio de los menores e incapacitados.

Desde el punto de vista legal y moral la protección de los menores corresponde a los padres y a quienes, en defecto de ellos, ejercen la patria potestad.

Es el vínculo familiar el que debe unir a los menores con sus padres y los órganos capacitados para lograr esta finalidad deben tener como mira fundamental la unidad de la familia, procurando que ella sea la que coordine la conducta y bienestar de los menores.

Sin embargo, no puede desconocerse que en esta época de crisis universal se presenta como problema básico, en perjuicio de los menores la desintegración de la familia, bien sea por los divorcios o por la separación de los padres; por el mal ejemplo que los menores reciben de los propios familiares; por el abandono de aquellos por parte de padres irresponsables o bien por la pobreza

en que se encuentran en muchas ocasiones las familias, para educar debidamente a sus hijos. Ante estos hechos notorios es necesario dar más atribuciones a los actuales Consejos. No sólo vincularlos con los juzgados de la familiar en lo relativo a la actividad, abusos o falta de tutores, para menores o incapacitados, sino que a estos Consejos debería ampliárseles su ámbito de funciones para proteger eficazmente a los menores desamparados, a los maltratados por los propios familiares a los abandonados que requieran la atención de organismos especializados ya existentes, en los cuales se atiende a los menores con verdadero celo, procurando darles no sólo educación sino los elementos necesarios para sus necesidades de salud y bienestar corporal.

Son varios los organismos oficiales de carácter federal y local dedicados a esta clase de actividades protectoras de menores, existen otros auspiciados por la iniciativa privada y por organismos religiosos que obtienen auxilios por la cooperación voluntaria de personas vinculadas con las religiones cuyos miembros patrocinan esta clase de establecimientos.

Sin embargo, los Consejos Locales de Tutelas carecen de facultades para proponer que un menor sea internado en esos establecimientos en aquellos casos en que el ambiente familiar sea inadecuado para su permanencia en él o cuando siendo abandonados en la vía pública no encuentren acomodo sino con aquellas personas que se dedican a explotarlos.

Si los Consejos Locales de Tutela pudieran investigar, con auxilio de trabajadores sociales, no sólo las necesidades y carencias de los menores sino también acudir y ser oídos por los organismos oficiales o privados, la función de los Consejos sería más

efectiva y no se concretaría exclusivamente a esa vinculación con la actividad casi burocrática de los juzgados de lo familiar, -- pues es un hecho indiscutible que cuando los menores carecen de bienes propios los tutores a su vez carecen de interés por protegerlos.

Finalmente estos Consejos deberían ser oídos por las distintas dependencias gubernamentales y por los diversos institutos -- creados para proteger a los menores, con atribuciones legales en beneficio tanto de los menores sujetos a tutela, como de los menores que estando sujetos a la patria potestad, no reciban de sus padres las necesarias atenciones o sean maltratados, abandonados o incluso pervertidos.

III.3. CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

La crítica por la inactividad de los Consejos Locales de Tutela y la reiteración en el incumplimiento de las funciones que se les encomendó, indujo a la designación simbólica de sólo tres personas que se limitaron a elaborar una lista de los que podían ser tutores y curadores la que nunca actualizaron ni cumplieron ninguna de las obligaciones que la ley les señale, menos podía esperarse la integración y funcionamiento de 16 Consejos, número a que ascienden las Delegaciones del Distrito Federal.

La inactividad y falta de responsabilidad de esta institución; produjo un caos creciente al no existir lista actualizada de posibles tutores.

Tampoco, por consecuencia nunca se integró el Registro de Tutelas cuya vigilancia está a cargo de los Consejos Locales de

Tutela.

Simultáneamente al no existir los Consejos nunca se dió aplicación a las normas que preveen la intervención de estos organismos.

Aunada la inoperancia de la curatela a la no existencia de los órganos de información y vigilancia y a la imposibilidad material de que los juzgadores se autoinformarían de las gestiones, omisiones o violaciones que cometieran los tutores se fué creando el medio propicio para que esta institución jurídica no tuviera, en la práctica el resultado que para ella había previsto el legislador.

Ante esta situación, en el mes de enero de 1979 se suscribió el convenio de coordinación y colaboración interinstitucional entre el Departamento del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, convenio por virtud del cual el Jefe del Departamento del Distrito Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 631 del Código Civil delegó en el D.I.F. el derecho de integrar los Consejos Locales de Tutela proveyendo lo relativo a su estructura y funcionamiento.

Como es fácil observar desde un principio, el legislador concedió obligaciones y facultades de información y vigilancia a un organismo, que separado de él, no lo otorgaba al poder judicial, y para dotarlo de independencia y autonomía funcional, confió, su integración al Poder Ejecutivo buscando, con ello, que al tener relaciones de coordinación, el cumplimiento de la ley fuera exacto y sus funciones, sin nexos de dependencia ni posibilidades de participación interesada, garantizarán a las partes,

y los juzgadores, opiniones veraces y peticiones estrictamente anegadas al derecho.

El convenio de coordinación y colaboración inter-institucional suscrito el mes de enero de 1979, propició, la integración definitiva del organismo de información y vigilancia que el legislador en la tutela, había previsto cuarenta y seis años antes.

Conscientes de que el legislador había entregado al ejecutivo la organización y estructura de un Consejo Inicial y que después los había multiplicado en la reforma al Código no introduciendo en ellas ideas o pautas para controlarlos; el D.I.F. nacional, como responsable de esta estructura y estimando que trataba de la presencia de 16 Consejos, y al no haber disposición en contrario, estimó que no podían nacer como organismos totalmente autónomos.

Es decir, los concibió como órganos autónomos en funciones de información y vigilancia pero administrativamente debían construirse en unidad integral para permitir el control conjunto; el análisis similar en problemas iguales, y soluciones idénticas y criterios equiparados.

Se había establecido por lo tanto, una novedosa forma de integración y control con la siguiente estructura Jurídico-administrativa.

- I.- Una Jefatura de Control Central.
Una Asesoría General.
- II.- 16 Presidentes de Consejos Locales, y
- III.- 32 Vocales.

Y como elementos de apoyo para cada Consejo se les asignó -

un pasante de derecho y una secretaria, aparte de que en la oficina de control central, se adscribía personal de archivo, auxiliares administrativos, trabajadora social y empleados de Intendencia, para el conjunto de Consejos Locales.

III.3.1. OBJETIVOS DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

De acuerdo al convenio y al texto legal, son los siguientes:

a).- Integrar, en los términos del artículo 632 del Código Civil, la lista de personas de la localidad, que puedan desempeñar cargos de tutores y curadores en el Distrito Federal, y remitirla a los jueces de lo familiar.

b).- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los tutores especialmente en lo relativo de la educación de los pupilos haciendo del conocimiento del juez las anomalías que existieran.

c).- Cuidar cuando el incapacitado tenga bienes, que se tomen todas las medidas correspondientes a su administración, primordialmente, en lo relativo a fianzas por el desempeño del cargo; rendición de cuentas; estado de conservación de las fincas, destino y aprovechamiento de los frutos y en general, el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las acciones que represente incremento, y no disminución del patrimonio de los incapaces.

d).- Por localidad, investigar la existencia de menores o incapacitados que carezcan de tutor, a efecto de que se hagan los nombramientos respectivos; cuidando, en los casos de indigentes que el tutor se haga cargo del menor mientras el gobierno del Distrito Federal provea lo que sea menester al incapaz en alimentos, y educación hasta en tanto no aparece algún responsable de la carga.

e).- Cuidar la constante actualización de los registros de tutela, para cada Juez Familiar, a efecto de que sean llevados en forma adecuada; y se pueda precisar el estado que guarda cada procedimiento donde intervenga un tutor, para que los Consejos ejerzan su vigilancia.

f).- Cuidar que los tutores en el desempeño de sus funciones, den cumplimiento a los derechos alimentarios de sus pupilos y provean lo necesario para su rehabilitación de acuerdo a sus necesidades y posibilidades.

g).- Cuidar que los tutores, cuando el caso lo requiera, soliciten oportunamente las autorizaciones judiciales que el procedimiento vaya imponiendo en el cumplimiento de su función.

h).- Establecer, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal la coordinación necesaria para que permita la colaboración de los servicios sociales de cada delegación y la cooperación de los centros asistenciales y casa-hogar, que dependiendo del mismo departamento puedan constituir factor de solución en casos específicos de tutela.

i).- En lo general, vigilar que los tutores, y los curadores cumplan con las obligaciones y atribuciones que les confieren las disposiciones de los capítulos X, XI, XII, XIII y XIV del Título Noveno del Código Civil, contando para ello, en todo caso -- con la colaboración y coordinación imparcial de cada Consejo Local de Tutela; con la orientación y asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y de ser necesario con el apoyo administrativo de los delegados políticos del Departamento del Distrito Federal, en los términos de las cláusulas tercera y cuarta del convenio suscrito entre el D.I.F. nacional y el propio

Departamento.

Constituidos los Consejos de acuerdo al convenio que habíadispuesto su integración al D.I.F., solicitaron y obtuvieron, por la intervención de la Dirección de Coordinación del mismo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según acuerdo del 2 de marzo de 1979, notificado en la misma fecha a jueces y magistrados de lo familiar por oficio 1570/70, la autorización que requerían ineludiblemente para tener acceso a los archivos judiciales e integrar, con su revisión, el basamento del hasta entonces inexistente registro de tutelas del Distrito Federal.

La función de los Consejos eminentemente imparcial y desinteresada, fué adquiriendo después del convenio el carácter de soporte, que el legislador había ideado para la tutela y como garantía de la estricta aplicación de la ley.

En un principio los particulares, los litigantes, agentes del Ministerio Público y Jueces de lo Familiar negaron personalidad jurídica a los Consejos Locales de Tutela para intervenir en juicios, no como parte que no lo son, sino como lo marca el propio Código, como órgano de información y vigilancia.

La solución ante la inexistencia de antecedentes fue ocurrir por conducto de la Coordinación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual en Reunión Plenaria del-

9 de julio de 1979 analizando el articulado correspondiente del --
Código Civil, el convenio entre el D.I.F. y el Departamento del -
Distrito Federal, la estructura de los Consejos y sus acciones, -
les reconoció su personalidad, facultades y obligaciones.

CAPITULO CUARTO
DERECHO COMPARADO.

- IV.1.- LA CURATELA EN ESPAÑA.
- IV.2.- LA CURATELA EN ALEMANIA.
- IV.3.- LA CURATELA EN FRANCIA.
- IV.4.- LA CURATELA EN ARGENTINA.

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO.

A través del estudio comparativo de distintas legislaciones puede observarse cómo la institución de la curatela ha transformado y cambiado las características originadas en el Derecho Romano.

IV.1.- LA CURATELA EN ESPAÑA.

El Código Civil en España menciona como órganos específicos de la tutela: el tutor, el pro-tutor, y el Consejo de Familia, confiriendo a este último el carácter de órgano soberano y prominente, quedando el tutor como ejecutor de los acuerdos tomados en el Consejo Familiar.

El sistema que adopta el Derecho Español no ha dado resultado, ya que es muy difícil la reunión de Consejo de Familia. Algunos tratadistas como Escobar de la Riva han pensado en volver a admitir la dualidad de la tutela y la curatela, ya que existen situaciones distintas como la de los locos, que se encuentran en incapacidad permanente y la de los menores emancipados, que no tienen esa incapacidad. (2).

En la legislación española, el cargo de protutor, tiene semejanza con el cargo de curador de nuestro sistema legislativo.

La misión principal del protutor es la de vigilar y fiscalizar la actuación del tutor y sustituirlo cuando estén en oposición los intereses del pupilo y los del tutor. (3).

(2).- Espin Cánovas, Diego.- Tratado de Derecho Civil, Vol. IV. Editorial Revistas de Derecho Privado.- Madrid. pág. 318.

(3).- Espin Cánovas, Diego.- Ob. Cit. pág. 334.

Como se puede observar son las mismas funciones las que tiene el curador aquí, con la diferencia de que el cargo de protutor es gratuito y en cambio el curador debe recibir una retribución.

El nombramiento del protutor no puede recaer en algún pariente de la misma línea del tutor. Corresponde al Consejo Familiar nombrar protutor -- cuando no lo han nombrado los que tienen derecho a elegir tutor para los menores. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor y tiene obligación de llamar la atención al Consejo de Familia cuando le parezca que la función del tutor es perjudicial.

IV. 2.- LA CURATELA EN ALEMANIA.

En el Derecho Alemán, la curatela es considerada como una asistencia tutelar delimitada en su cometido. La esfera de actividades del curador se encuentra limitada de acuerdo con las necesidades a que ha dado lugar su nombramiento, pues se le nombra sólo para asuntos concretos a diferencia de la tutela en que se confía en general el cuidado del pupilo y su representación. (24).

La curatela se aplica en los casos siguientes:

1.-) Para complementar la protección paterna o tutelar en aquellos asuntos en que el titular de la patria potestad o el tutor no puedan llevarla a cabo. Es necesario que se ponga en conocimiento del Tribunal de Tutelas para que se proceda al nombramiento del curador, debiendo examinar previamente -- si es necesario su nombramiento.

2.-) También se nombra curador al hijo concebido no nacido, cuando se crea necesario para velar por sus futuros derechos; gozarán también de esta (24).- Lehmann, Kedemann.- Tratados de Derecho Civil. VOL. IV. Editorial Revistas de Derecho Privado.- Madrid 1956. pág.485.

protección los futuros hijos ilegítimos. El Código Civil Alemán hace mención en su artículo 1912 sobre el nombramiento de un curador a favor de personas jurídicas futuras.

3.-) Para los mayores de edad que sufren enfermedad corporal, sordos, mudos o ciegos, que carezcan de tutor, pueden solicitarse nombramientos de curador para que se ocupe de sus asuntos y de su persona.

4.-) Cuando se desconoce el paradero de una persona mayor de edad o cuando por algún motivo no pueda volver a su domicilio, como cuando está privado de libertad se nombra curador, para que se encargue de sus asuntos patrimoniales.

5.-) Para substituir provisionalmente la tutela que no se puede determinar inmediatamente, si en verdad existen impedimentos para el nombramiento del tutor,

6.-) Cuando en un asunto se desconoce quién es el interesado, se puede nombrar curador por ejemplo; un contrato que contenga una prestación a favor de un tercero no nacido.

El Juez tiene la libertad de elección de la persona del curador, lo cual se explica porque el curador ha de defender frecuentemente los intereses del sujeto a curatela, frente al titular de la patria potestad.

Representa un caso especial el supuesto de que la curatela haya de ordenarse para un patrimonio que le haya sido atribuido al pupilo por testamento o donación, con expresa exclusión de la administración paterna o tutelar. La ley reconoce aquí al testador o al donante el derecho a nombrar curador a una persona determinada; sin embargo deberá hacerlo constar el testador, en disposición de última voluntad y el donante en la donación (25).

(25) Espín Cánovas, Diego.- Ob. Cit. pág. 336.

La contradicción entre los actos del curador y la de los sujetos a curaduría se resuelve en el sentido, de que el acto válido será el que primero se haya llevado a efecto.

La curatela termina cuando desaparezca la causa que le dió motivo, cuando existe la seguridad de su desaparición por muerte, -sentencia firme de declaración de muerte o incapacidad del curador.

Como se puede observar, la institución de la curatela en Alemania es completamente distinta a la institución de curatela admitida en la legislación Mexicana, ya que en Alemania se aplica a casos concretos e importantes sin necesidad de que exista previamente un tutor. Por lo que en realidad se trata de un verdadero tutor especial o interino. En nuestro sistema legislativo se le da muy poca importancia al curador al demostrar que solamente es un vigilante de los actos del tutor.

IV.3. LA CURATELA EN FRANCIA

En el Derecho Francés la curatela ha quedado eliminada, ya que sólo se aplica en unos cuantos casos. Principalmente se instituye el cargo de curador a los menores emancipados, teniendo la obligación de asistirle o sea, estar presente en todos aquellos actos celebrados por el menor emancipado, por medio del ejercicio de acciones judiciales. Pero en la práctica, la intervención del curador no se manifiesta en la misma forma según se trate de acciones judiciales o de contratos. El curador debe figurar en la instancia, junto al emancipado, a fin de intervenir utilmente en cada incidente imprevisto.

En los contratos, en cambio, se admite que la asistencia -- del curador pueda ser reemplazada por una autorización anterior, - siempre que las cláusulas y condiciones del acto que se vaya a rea

lizar resulten insuficientemente detalladas; excepcionalmente el artículo 175 del Código Civil Francés da al curador una misión activa, habilitándolo para que se oponga al matrimonio del menor y además el artículo 482 del mismo ordenamiento le obliga a vigilar el empleo de los fondos del menor emancipado. (26).

Existen otros casos aislados en los que se ha considerado necesario nombrar curador, entre ellos podremos encontrar los siguientes: curatela en caso de ausencia, curatela del loco internado, curatela del Derecho Local Alsaciano y Lorenés y "curator ventris".

La curatela en caso de ausencia tiene por objeto proteger el patrimonio del ausente, ya que casi siempre cuando se presenta esta situación es raro que se deje un mandatario para el cuidado de sus intereses, previniéndose así el perjuicio que pudiera sufrir el patrimonio del ausente. Como la situación del ausente puede perjudicar a terceros, estos tienen la facultad de solicitar medidas protectoras, demostrando que son necesarias y entonces los tribunales nombrarán a un administrador o a un curador señalándole sus poderes.

La curatela es aplicada también para evitar los abusos que pueden ser cometidos contra el enajenado, que se encuentra internado. El nombramiento de este curador lo puede solicitar el cónyuge, un pariente, un amigo o el Ministerio Público. El nombramiento puede recaer en cualquier persona menos en sus herederos, o su administrador. El curador tiene la obligación de velar porque las rentas del internado se consagren a aliviar y acelerar su curación, y tan pronto como su estado lo permita.

(26) Planiol, Marcel y Ripert. Tomo I. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Juan Buxo. Habana 1927. -pág 624.

Las funciones son obligatorias y gratuitas, terminando con la rehabilitación del enajenado (27).

La curatela del llamado Derecho Local Francés, dispone que la función del curador es la de reemplazar al tutor impedido. También se le nombra para representar al pupilo, a partir de cierta edad. - Es llamado ante el Tribunal de Tutelas o ante el Consejo de familia cuando se trata de autorizaciones para actos importantes.

En Alsacia y Lorena, existe el caso de nombramiento de curador para la persona que sufre algún defecto físico o intelectual, teniendo el curador la obligación de representarlo. A la persona inválida no se le considera como incapaz por lo que sus actos son válidos al igual que los realizados por el curador en su nombre.

El curador "ventris" es nombrado por el Consejo de familia y su misión consiste en velar que la viuda que se declare encinta a la muerte de su esposo sea vigilada para la suplantación del infante. Esta práctica actualmente puede considerarse como desaparecida.

Por lo que respecta al curador del menor emancipado, existe una mayor reglamentación.

En algunos casos el curador es considerado como un tutor de hecho quedando sus bienes afectados a la hipoteca legal, pero si sus funciones son las normales no es necesario que se de esta medida.

El emancipado puede realizar todos aquellos actos que sean de administración, en todo lo demás necesita de un curador o llenar todas las formalidades impuestas al tutor de hecho.

(27) Planiol. Marcel y Ripert Georges.- Ob. Cit. pág 658.

Los redactores del Código Civil Francés estimaron suficiente la asistencia del curador para los actos más graves sin exigir otras formalidades.

Los actos que exigen la asistencia del curador son los siguientes:

- a.-) El ejercicio de las acciones de estado como demandante o como demandado.
- b.-) La recepción de cantidades que tengan el concepto de principal aún cuando provengan de economías capitalizadas y dando recibo al deudor.
- c.-) La liquidación, especialmente la de la cuenta de la tutela.
- d.-) El allanamiento judicial dado en materia de muebles cuando se trata de un acto de pura administración y en las mismas condiciones el desistimiento de la apelación.
- e.-) La venta de muebles corporales, cuando se trata de la pura administración.

Algunos preceptos de la ley permiten expresamente al menor emancipado conformarse con la existencia del curador en diversos actos que el tutor no podría celebrar sin la autorización del Consejo de Familia esos casos son:

- a.-) La partición.
- b.-) El ejercicio de una acción inmobiliaria.
- c.-) La aceptación de una donación.
- d.-) La conversión de un embargo en venta inmobiliaria.

Se distingue entre la curatela dativa, curatela legal y curador ad hoc. En la curatela dativa es nombrado el curador por el Consejo de Familia. La curatela legal no es mencionada por el Código Civil, sin embargo existe curatela legal en lo que concierne a los pupilos de la asistencia pública pues el tutor desempeña, de derecho, en caso de emancipación las funciones de curador.

Se admite generalmente que el marido mayor de edad es de pleno derecho curador de su mujer si ésta es menor de edad.

Quando existe oposición de intereses entre el menor y su curador, éste puede ser reemplazado ocasionalmente por un curador ad hoc que tendrá para la misión definida por el Consejo de Familia los poderes normales de un curador. También puede nombrarse un curador ad hoc cuando el menor quiere celebrar un acto, en que el curador ordinario le niega su asistencia y que el Consejo de Familia o el Tribunal consideran útil.

El curador ad hoc debe ser nombrado por el Consejo de Familia y si éste se niega, puede ser designado por el Tribunal.

La curatela termina por la mayoría de edad del emancipado, por su muerte o por la revocación de la emancipación.

Son causas de excusa, incapacidad o exclusión del curador las mismas relativas al tutor:

Ser del sexo femenino, desempeñar altas funciones del Estado, la residencia obligatoria de un funcionario en un departamento distinto de aquel en que ejerce la curatela, las misiones del gobierno, la condición militar para personas en servicio activo, la edad de sesenta y cinco años, las enfermedades graves, la carga anterior de dos curatelas, el excesivo número de hijos y la cualidad de extraño a la familia.

El Consejo de Familia se compone de parientes y allegados, presidido por el Juez de Paz. Los miembros del Consejo no son permanentes; a cada nueva convocatoria pueden salir o entrar al Consejo personas que reúnan las características de parientes o allegados.

Son obligaciones del Consejo de Familia organizar las funciones del tutor, del subtutor, y el curador. Les dá, cuando no se trate del padre o la madre, indicaciones generales relativas a la educación y cuidado del menor -

gando su consentimiento en todos los actos patrimoniales que comprometan la fortuna del menor.

En la legislación Francesa existe el cargo de subtutor el cual tiene funciones muy parecidas al curador que existe en nuestro sistema legislativo Mexicano.

La misión del subtutor es la de vigilar constantemente los actos del tutor. La vigilancia se realiza a través de su presencia en ciertos actos para evitar fraudes; se encarga de que se inscriban las hipotecas a favor del menor y a cargo del menor; substituye al tutor fallecido; exige los estados anuales de cuenta del tutor; promueve la convocatoria del Consejo de Familia, para que el tutor rinda cuentas de su gestión; substituye al tutor cuando hay oposición de intereses entre éste y el pupilo responde de las culpas leves y graves cometidas en el desempeño del cargo y que originen perjuicio de su parte en el patrimonio o en la persona del menor. Su designación es inmediata - al nombramiento del tutor y es designada por el Consejo de Familia. La duración de su cargo es la misma que la del tutor.

Se designa curador para casos concretos sin necesidad de que exista previamente un tutor, diferenciándose en este aspecto de nuestro derecho.

En el Derecho Francés, se nombra curador en los casos de ausencia, en cambio en nuestro derecho se nombra un depositario de los bienes del ausente. Asimismo se le nombra curador al menor emancipado y en nuestro Derecho sólo se le nombra tutor para los negocios judiciales.

A los locos internados también se les nombra curador, sólo que ese nombramiento depende de que haya administración de bienes y que previamente se haya nombrado tutor. Por último en nuestro Derecho no existe el curador "ventris".

IV.4. LA CURATELA EN ARGENTINA.

El Derecho Argentino, considera a la curatela como una función personal, en razón de su propia naturaleza y de la confianza que su designación supone; tiene como función la de dar protección a aquellas personas que ya no se encuentran sometidas a la patria-potestad.

La curatela puede ser de tres clases: testamentaria, legítima y dativa.

En la testamentaria los padres pueden nombrar un curador -- provisional para la secuela del Juicio.

En la legítima existe la curatela de los esposos. Al respecto, Busso dice que se funda en la "estrecha unión, en la afección, en la vida común que se traduce en cariños y cuidados". Por su parte, Machado afirma "que necesariamente es la consecuencia de la vida matrimonial que genera un deber patrimonial y recíproco de asistencia". Dentro de la legítima se encuentra la curatela de los hijos, la que consiste en que los hijos mayores de edad son curadores de su padre o madre viudos declarados incapaces. Si hubiera -- más de dos hijos, el Juez es el que deberá elegir quién es el que ha de ejercer la curatela. El hijo varón deberá ser preferido a la hija mujer, cuando ambos reúnan las condiciones de idoneidad necesaria. Como curatela legítima se encuentra, la de los padres, que consiste en que el padre, y por su muerte o incapacidad la madre, -- son curadores de sus hijos legítimos, solteros o viudos que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría (28).

(28) Omeba, Enciclopedia Jurídica.-Tomo V.-Ediciones bibliográficas Argentina.-Buenos Aires.-Pág. 349.

La curatela dativa surge por ausencia del curador testamentario o legítimo, o por carecer de capacidad o idoneidad, en cuyo caso el Juez puede nombrar al curador.

Se nombra curador:

- a.- A las personas mayores que caen en incapacidad.
- b.- A los menores emancipados.
- c.- En aquellos casos en que es necesario una representación, a las personas que están por nacer, también a los bienes mostrencos, en caso de ausencia por presunción de fallecimiento, al hijo natural se le nombra curador de los bienes que se le hubieran dejado, a los bienes de herederos extranjeros y por último la curatela penal que procederá cuando la prisión exceda de tres años ya que a estas personas se les privará de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos y se les somete a curatela por interdicción legal derivada de la pena, en tanto dure el encierro.

La obligación del curador de procurar que el incapaz recobre su capacidad, lleva implícita la guarda, cuidado, asistencia, protección y seguridad para preservarlo de males, que el incapaz, dado su desvío, no podrá conjurar. La persona enferma, puede convivir con el curador o con terceras personas, y en lo relativo a sus bienes, deberá representarlo en todos los actos civiles, pero con cierta limitación.

Tiene derecho a percibir una retribución consistente en la décima parte de los frutos liquidados de los bienes del incapaz.

C A P I T U L O Q U I N T O

L A C U R A T E L A

V.1.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR

V.1.1.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA
TUTELA TESTAMENTARIA

V.1.2.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA
TUTELA LEGITIMA

V.1.3.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA
TUTELA DATIVA

V.1.4.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA
TUTELA INTERINA

V.1.5.- EXCEPCIONES CONTENIDAS EN
EN LOS ARTICULOS 492 Y 500

- V.2.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR INTERINO
EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS ARTI-
CULOS 620 Y 621
- V.3.- IMPEDIMENTOS I EXCUSAS
- V.4.- OBLIGACIONES DEL CURADOR
 - V.4.1.-OBLIGACIONES CON RESPECTO AL INCAPA-
CITADO
 - V.4.2.-OBLIGACIONES CON RESPECTO AL TUTOR
 - V.4.3.-OBLIGACIONES CON RESPECTO A TERCEROS
- V.5.- RESPONSABILIDAD DEL CURADOR
- V.6.- EXTINCION
- V.7.- DERECHO DE SER RELEVADO DE LA CURATELA
- V.8.- HONORARIOS DEL CURADOR

CAPITULO V LA CURATELA

En nuestro Código Civil vigente no existe una definición de la curatela, sin embargo Ricardo Couto define dicha función diciendo: "El curador viene a ser pues, un fiscal de la tutela, y como tal tiene el más estricto deber de dar parte al juez de todos los actos que le parezcan desventajosos o perjudiciales para los intereses del tutoreado, a fin de que se provea a su remedio" (29).

La institución de la curatela fue creada en nuestro Código para vigilar los actos del tutor, en todos aquellos casos en que este tiene a su cargo la administración de los intereses del tutelado.(30)

El curador es una figura inherente a la tutela, debe existir en todos y cada uno de los casos en que ésta aparezca, tratándose de tutela testamentaria, legítima, dativa o interina, salvo los casos contemplados en los artículos 492 y 500 por disponerlo así el artículo 618.

Tanto la tutela como la curatela son instituciones de Derecho Privado y de orden público, ya que se considera como de interés social el dar protección a los menores o incapacitados.

A diferencia de la tutela, la curatela no suple la patria potestad ya que no tiene por objeto representar a los incapacitados.

Entre otras distinciones, entre estas instituciones encontramos las siguientes:

(29).- Couto Ricardo.- Ob Cit. pág. 173.

(30).- Rejón Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.- Ed. Porrúa S.A Mex. 1980. pag.

La tutela en términos generales puede existir sin la curatela, pero no puede haber curatela si antes no existe la tutela. (arts. 454, 535 y 618).

Se puede pedir que la curatela se termine pasados diez años, contados a partir de la fecha en que el curador se hizo cargo de ella (art. 629) y tratándose de tutela, está obligado el tutor a desempeñar su cargo hasta que se extinga la institución ya sea por la muerte del pupilo porque desaparezca la incapacidad o porque el incapacitado quede sujeto a patria potestad, (art. 606), y como excepción se encuentra el caso de que el tutor de dementes, idiotas, sordomudos y de los habituales a las drogas enervantes, sea un extraño que pueda pedir que una vez transcurridos diez años desde el inicio de sus funciones se le releve su cargo. (arts. 406, 501, -- 504 fracc. IV, V, VI y 472). El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor mientras conserve su carácter de cónyuge (art. 466).

El Juez de lo Familiar será responsable de los daños y perjuicios que se causen por incumplimiento de las prevenciones relativas a la tutela y tratándose de la curatela el juez no es responsable de las violaciones en que incurra el curador. (arts. 498, 530 y 469).

El tutor tiene como misión dar protección directa a los incapacitados preferentemente a su persona y secundariamente a las cosas. En cuanto al curador se dá primero para protección de los bienes y después para las personas. (arts. 540, 451, 543, 544, 546- y 547).

Como las funciones del tutor y del curador son diferentes, sus obligaciones son igualmente distintas, pues el tutor está obligado a dar alimentación y educar al incapacitado, administrar sus-

bienes cuando existan, representarlo en juicio o fuera de él, en sus actos civiles y a procurar su restablecimiento, mientras el curador tiene las obligaciones de dar aviso cuando advierta una irregularidad, defender los derechos del incapacitado cuando estén en oposición con los del tutor y cumplir con las demás obligaciones que le señala la ley.

El curador no tiene obligación de representar al menor, con la excepción ya vista, en cambio el tutor si lleva la representación del menor o incapacitado. (arts. 537 y 626 fracc 1).

Al tutor se le exigen requisitos previos y posteriores tales como: otorgar garantía, formular inventario de los bienes pertenecientes a la persona sometida a la guarda y rendir cuentas durante su ejercicio y al término de éste; el curador no tiene estas obligaciones en tanto que no administra bien alguno, pero deberá verificar que no se omitan bienes en el inventario. (arts. 537 fracc. III y 553).

Los honorarios al curador se fijan conforme al arancel de los procuradores sin que por ningún motivo pueda pretender mayor retribución los honorarios del tutor serán fijados por el juez o por el testador en su caso, no podrán ser inferiores al cinco, ni exceder del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes, además si estos tienen aumentos en sus productos, en razón de la buena administración del tutor, entonces tendrá derecho a un aumento en su remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. (arts. 585, 586, 587, 588, 589, 597, 599 y 630).

La curatela es una figura que se relaciona con la tutela, ya que el tutor no puede entrar a su desempeño cuando tenga que administrar bienes, sin que antes se haya nombrado curador, -- siendo el tutor responsable por los daños y perjuicios causados al incapacitado en el caso de que no se hubiese nombrado curador. (arts. 535 y 536).

Tanto en la incapacidad natural como legal debe nombrarse tutor. y si hay administración de bienes un curador. (art. 618)

La ley establece que tienen incapacidad natural: los menores de edad, los mayores de edad que se encuentren privados de inteligencia ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad y los sordomudos que no sepan leer ni escribir. (art. 450).

Dentro de la incapacidad legal se encuentran los ebrios - consuetudinarios, y aquellas personas que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, pero será necesario que -- sean declarados incapacitados para gobernarse por sí mismos.

En nuestra legislación son los jueces de lo familiar quienes nombran al curador, pudiendo ser dicho nombramiento a petición del incapacitado. (art. 623 en relación con el 496) de los Consejos Locales de Tutelas. (art. 632 fracc. 1).

En general existen dos clases de nombramiento, el testamento y el dativo, negándose desde ahora la existencia de la curatela legítima, por lo que pasaremos a analizar cada uno de estos nombramientos. (arts. 623, 424, 496, 624 fracc. 1, II, y 625).

V.1.1. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA TUTELA TESTAMENTARIA

La tutela testamentaria, es aquella que se confiere en tes

tamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo, ese nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado. (30). (arts. 470, 473, 475 y 481).

El maestro Rafael de Pina define a la tutela testamentaria: "Es la originada en la facultad conferida al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar tutor en su testamentos a aquellos sobre quienes ejerza, con inclusión del hijo póstumo." (31).

Existen en nuestro Código Civil otros casos de tutela testamentaria en los cuales no es el ascendiente que sobrevive quién designa al tutor.

El primero de estos casos, lo constituye aquel en el cual, el que en su testamento deje bienes ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, podrá nombrarle tutor, solamente para la administración de los bienes que le deja. (art. 473).

El segundo caso lo constituye la facultad que tiene el padre de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual de poder nombrarle tutor testamentario cuando la madre haya fallecido, que es el supuesto general, o bien cuando ésta no pueda ejercer

(31).- Galindo Garfias Ignacio.-Derecho Civil.-Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.- pág 659.

(32).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1965.- pág 289.

cer la tutela. El mismo derecho se le da a la madre en caso contrario.

El tercer caso, es aquel en el cual el adoptante puede nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Ahora bien, el curador testamentario será aquel que es designado por el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deba ejercer la patria potestad, en su testamento o bien aquella designación que se haga por la persona que haya dejado bienes por herencia o legado, a un incapaz que no este sujeto a su patria potestad, ni a la de otra persona pero solamente para la vigilancia del tutor designado para la administración de esos bienes; o por el adoptante; o por el padre o la madre cuando el cónyuge sea incapaz.

Esta nominación no se encuentra expresamente señalada en el Código, pero de una sana interpretación del artículo 623 del Código Civil se desprende la existencia de la curatela testamentaria.

V.1.2. EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA TUTELA LEGITIMA.

La tutela legítima tiene lugar cuando no hay quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando debe nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que representen al incapaz. (arts. 482 a 494).

Respecto al llamamiento debemos considerar dos clases de tutela; la de los menores y la de los mayores declarados incapacitados.

Cuando se trata de menores la ley llama:

1.- A los hermanos prefiriéndose a los que sean por ambas

líneas. (art. 483).

- 2.- Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive y si hubiera varios parientes del mismo grado, el juez elegirá al más apto, pero si el menor ha cumplido los diez y seis años él hará la elección. (art. 484).

Tratándose de expósitos o abandonados la ley los coloca bajo la tutela de las personas que los hayan acogido o de los directores de los centros de beneficencia.

En relación a los demás incapacitados, la ley determina el orden y el llamamiento y así tenemos:

- 1.- El marido es el tutor legítimo y forzoso de la mujer y ésta lo es de su marido. (art. 486).

En relación a esto, el artículo 466 prevé que la tutela que corresponde al cónyuge durará mientras subsista el matrimonio, esta disposición se debiera extender al concubino sano dándole así un nuevo efecto jurídico a esa relación que si bien es extra legal, persiste en nuestro medio social y no puede pasar inadvertido.

- 2.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos prefiriéndose al que viva con el incapaz. (art. 487).
- 3.- El padre o por incapacidad o muerte la madre, son los tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. (art. 489).

4.- A falta de las personas anteriores, son llamadas sucesivamente el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales. (art. 490).

No puede existir curador legítimo, en virtud de que la función del curador consiste en fiscalizar los actos del tutor, lo que supone su independencia en provecho del tutelado, y origina que no puedan ser desempeñados al mismo tiempo los cargos de curador y tutor, ni por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado en la colateral. (art. 458).

V.1.3. EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA TUTELA DATIVA.

La tutela dativa tiene lugar, cuando no hay tutor testamentario ni persona a quién corresponda desempeñar la tutela legítima, o cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado. (art. 495).

Son notas características de esta tutela: que es subsidiaria de la testamentaria y legítima. Que la designación es efectuada por el menor si ha cumplido diez y seis años (art. 496) y puede recaer el nombramiento en cualquier persona y sólo en las personas que se encuentran en la lista que formula el Consejo Local de Tutelas cuando la designación no corresponde al menor o es rechazado por el juez el tutor que propone el menor. (art. 496 y 497).

Tratándose de menores emancipados la tutela para asuntos judiciales siempre será dativa. (art. 499).

El nombramiento del curador dativo será hecho por el menor - siempre que haya cumplido los diez y seis años, y los menores emancipados por matrimonio, quedando esta designación sujeta a la aprobación del juez de lo familiar. El juez podrá negar su aprobación si encuentra causa justa que sea motivo suficiente.

Si el nombramiento hecho por el menor no fuera aprobado por el juez podrá volver a nombrar curador, y tendrá que ser nuevamente confirmado por el juez pero escuchando en esta ocasión el parecer del Consejo Local de Tutelas, y si esta nueva designación no fuera aprobada, se nombrará curador a una de las personas que figuren en la lista anual que para tal efecto elabora el Consejo Local de Tutelas, cerciorándose el Ministerio Público de la honorabilidad del designado. (arts. 496 y 497).

La designación la hará el juez en todos los demás casos que no estén comprendidos en el supuesto anterior, y la designación debe recaer en una de las personas que figuren en la lista proporcionada por el Consejo Local de Tutelas. (art. 497).

Los incapaces no podrán tener más de un curador definitivo. - El curador podrá desempeñar la curatela hasta de tres incapaces, salvo en los casos, si se trate de hermanos, legatorios o coherederos de la misma persona en que puede desempeñar más de tres curateles. Así lo establece el artículo 456.

La práctica ha demostrado que esa lista de tutores y curadores que elabora el Consejo Local de Tutelas no funciona como debiese ser, pues muchas de las personas mencionadas en ellas no aceptan los cargos por sus ocupaciones u otros intereses. Por otro lado, los jueces de lo familiar siempre designan a las mismas personas como tutores o curadores.

V.1.4. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR EN LA TUTELA INTERINA,

En los casos en que temporalmente, el tutor definitivo no puede desempeñar el cargo, porque su nombramiento sea condicional y no se haya cumplido la condición, porque está pendiente de la calificación de una excusa presentada por él, porque está corriendo el plazo para el otorgamiento de la garantía que debe prestar, porque en un negocio determinado tenga el tutor interés opuesto a su pupilo, o por cualquier otra causa, el Juez de lo Familiar deberá nombrar a un tutor interino. (arts. 457, 480, 485, 495, Fracc. II, 509, 515, 532, 581 fracc. II y 619).

El tutor interino desempeñará el cargo provisionalmente hasta el momento en que el tutor definitivo se encuentre en la posibilidad legal de asumir la tutela, lo anterior con el objeto de no dejar en ningún momento desprotegido ni la persona, ni los bienes de los menores e incapaces.

Nuestro Código Civil señala los siguientes casos en que tiene lugar el nombramiento de tutor interino:

a.) Cuando por algún motivo faltare temporalmente el tutor testamentario o cuando el autor de la herencia haya establecido en su testamento una condición para el desempeño del tutor, según lo establece el artículo 480.

b.) El artículo 515 señala que en tanto se califica la ex-

cusa que haya presentado el tutor definitivo, el Juez de lo Familiar debe proveer a la designación de un tutor interino.

c.) Mientras transcurre el plazo de tres meses que se concede al tutor para otorgar la garantía de su manejo. (art. 532).

d.) Cuando el marido se encuentre en el ejercicio de la tutela legítima de su mujer incapacitada, en el juicio que ésta -- tenga que ejercer contra su marido, será representada por un tutor interino. (art. 581 fracc. II).

e.) Cuando haya oposición de intereses entre alguno o algunos de los incapacitados y el tutor de éstos, se nombrará tutor interino que en manera especial, represente los intereses del pupilo mientras se decide el punto de oposición. (art. 457). (33)

En tanto se designa tutor interino, el juez de lo familiar debe cuidar de la persona y bienes del incapacitado. (art. 468 y 498).

Así pues la tutela interina puede ser especial (art. 457) - si se trata de uno o varios negocios determinados o general, si el nombramiento de tutor interino tienen lugar en los casos en que el tutor definitivo se encuentra impedido temporalmente para desempeñar todas las funciones que implica temporalmente el ejercicio de la tutela. (art. 509 y 480).

Ya sea que se trate de tutela interina especial o general - la terminación no depende de la incapacidad del pupilo, sino de las circunstancias que impiden al tutor definitivo desempeñar el cargo.

(33) Flores Barroeta Benjamin.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. Mex. 1954. Pag. 535.

En todos estos casos deberá nombrarse igualmente un curador interino, salvo que exista ya nombrado el curador definitivo y éste no se encuentre impedido, el cual durará en su cargo el mismo tiempo que el tutor interino. (arts. 619, 620 y 621).

V.1.5. EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 492 Y 500.

La designación del curador en términos generales es obligatoria en todos aquellos casos en que se de la figura del tutor, pero esta regla tiene dos excepciones que se encuentran contenidas en los artículos 492 y 500 del Código Civil.

El Artículo 492 se refiere a la tutela en tratándose de expósitos y el artículo 500 habla de la tutela relativa a menores de edad que no tengan bienes, y en estos casos no se dá la designación del curador, en virtud de que la función primordial es la vigilancia de los actos de administración realizados por el tutor y como en el supuesto de que se trata no hay bienes, luego entonces no hay lugar al nombramiento de un órgano de vigilancia.

V.2 NOMBRAMIENTO DE CURADOR INTERINO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 620 Y 621.

La ley establece otros dos casos en los cuales deberá nombrarse curador interino y se encuentran comprendidos en los artículos 620 y 621 del Código Civil.

En efecto el primero de ellos dispone que debe nombrarse un curador interino, cuando exista oposición de intereses entre el tutor y algunos de sus pupilos, caso en que debe designarse un tutor especial y un curador interino con la finalidad de que los intereses del incapaz se encuentren debidamente resguardados.

Por su parte el artículo 621 señala que deberá nombrarse un curador interino, en los casos de impedimento, separación o excusa

por parte del curador nombrado, durando en el desempeño de su -- cargo en tanto se resuelve el punto y se nombra un nuevo curador.

Concluyendo podemos afirmar que la curatela Interina es a -- quella que se confiere cuando existe oposición de intereses, --- cuando exista un tutor Interino y cuando exista una causa de im -- pedimento, separación o excusa del nombrado.

Existe en nuestro Código Civil la prohibición de que desem -- peñen el cargo de curador las personas que presten sus servicios en los juzgados de lo familiar, los que integren el Consejo Lo -- cal de Tutelas y las que estén ligadas con estas últimas en ra -- zón de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limita -- ción de grados y en la colateral dentro del cuarto grado, ya que se expondría a los Incapacitados si los curadores tuvieran paren -- tesco con las autoridades encargadas de vigilarlos. (art. 459).

V.3. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

La persona nombrada como curador debe contar con cualidades de aptitud, honestidad e Independencia, para poder desempeñar de la manera más eficiente su cargo, debiendo llenar una serie de -- requisitos, algunos de tipo natural y otros de tipo legal.

Así el Código Civil en su artículo 503 en concordancia con -- el artículo 622 establece que no pueden ser curadores:

- 1.- Los menores de edad.
- 2.- Los mayores de edad que se encuentren sujetos a tutela.
- 3.- Las personas que han sido removidas de otra tutela o -- curatela por mal comportamiento ya sea respecto a la persona o a la mala administración de los bienes del Incapacitado.
- 4.- Los tutores o curadores que hayan sido privados de su -- cargo por sentencia que cause ejecutoria.

5.- Las personas que han sido condenadas por delitos contra la propiedad tales como robo, abuso de confianza, estafa, fraude y también los que por su notoria mala conducta es imposible que desempeñen el cargo de curador.

6.- Los que no tengan medios honestos de vivir y los que no tengan oficio o modo de vivir conocido.

7.- Los que tengan pleito pendiente con el Incapacitado.

8.- Los que sean sus deudores en cantidad considerable a juicio del juez, excepto en el caso de que el curador haya sido designado en testamento y lo haya hecho con conocimiento de la deuda expresándolo así en el nombramiento.

9.- Los empleados y funcionarios de la administración de justicia entre ellos los jueces y magistrados.

10.- Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecunaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

11.- Los que no tengan su domicilio en el lugar donde se va a ejercer la curatela.

12.- Los que padezcan alguna enfermedad crónica contagiosa.

El juez debe comprobar cuando el curador entre al desempeño de sus funciones que no tenga alguno de los impedimentos anteriormente señalados. Puede darse el caso de que después del nombramiento sobrevenga alguna causa que haga imposible el desempeño del cargo, entre ellos, que el curador quiera contraer matrimonio con el-

pupilo; que permaneciera ausente más de seis meses del lugar en que desempeña la curatela; cuando sobreviniera incapacidad al curador o bien que se conduzca mal con la persona del incapacitado. Estas causas son aplicables tanto al tutor como al curador por disposición de la ley lo mismo que las excusas y los impedimentos. (arts. 504 y 622).

Así mismo la ley señala que será impedimento para ser curador el que hubiera dado motivo para la demencia del pupilo o en su caso la hubiera fomentado. (art. 505).

El Código Civil señala que pueden excusarse de ser curadores (art. 511):

- 1.- Los empleados y funcionarios públicos.
- 2.- Los militares en servicio activo.
- 3.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.
- 4.- Los que fueran tan pobres que no puedan atender a la tutela o curatela sin menoscabo de su subsistencia.
- 5.- Los que tengan sesenta años cumplidos.
- 6.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente la curatela.
- 7.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curatela.
- 8.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la curatela.

Deberá proponer sus impedimentos o excusas dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento, transcurrido ese término se entiende renunciada la excusa.

El artículo 513 del Código Civil en concordancia con el 906 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra dice: "Artículo 906.- Todo tutor cualquiera que sea su clase debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le dicierne el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusas ocurren después de la adjudicación de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa".

Por su parte el artículo 908 del Código Adjetivo mencionado, establece que siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma en términos previstos por el Código Civil, de donde resulta que este precepto es aplicable al curador. Luego entonces si éstos no reúnen los requisitos exigidos por la ley, el juez deberá denegar el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento de un nuevo curador.

Como se dijo antes el juez nombrará un curador Interino en tanto se califica el impedimento o excusa. Resuelta la calificación se nombrará un nuevo curador si se aceptó la excusa o si se aprobó el impedimento. Cuando el curador fuera procesado por cualquier delito, se le suspenderá en el ejercicio de su cargo desde que se dictó el auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia irrevocable, y se nombrará curador Interino. Si se absuelve el curador volverá al ejercicio de su cargo, si se le condena y la sanción no lleva consigo la inhabilitación para desempeñar la curatela, volverá a su cargo al extinguirse la condena siempre que ésta no sea mayor de un año. (arts. 508, 509, 510).

V.4. OBLIGACIONES DEL CURADOR.

El curador como órgano de vigilancia e información, se encuentra obligado con el incapaz, el tutor y con terceros.

V.4.1. OBLIGACIONES CON RESPECTO AL INCAPACITADO

OPOSICION DE INTERESES.

El curador está obligado a defender los intereses del menor o del incapacitado, cuando por cualquier motivo haya oposición de intereses entre los del incapacitado y los de la persona que ejerce tutela; es decir, cuando el tutor y el incapaz se encuentran en posición de demandante o demandado, de coheredero u otra semejante. Por ejemplo, cuando se trata de la división de una herencia de la que ambos son herederos, de un litigio en que uno hace de actor y el otro de demandado. La razón estriba en que no sería conveniente para el incapaz, que su representación estuviera a cargo del tutor, dado que se le causarían serios trastornos, ya fuera en el cuidado de su persona o patrimonio, pues el tutor podría anteponer a su deber su interés personal. En razón de ello consideró el legislador confiarle la representación al curador, quién en tal caso tendrá las atribuciones del

tutor.

Fuera de los casos expresados, el curador carece de facultad para inmiscuirse en los actos de administración de la tutela y ejercer los que son propios y exclusivos del tutor, pues aún cuando llega a estar vacante la tutela por la muerte o ausencia del tutor, no lo sustituye.

VIGILAR LA CONDUCTA DEL TUTOR.

La misión principal del curador con respecto a la persona -- del incapacitado, es la de vigilar la conducta del tutor, cuidando que no trate inconvenientemente al incapacitado, que cumpla -- con su cometido y que no haga mal uso del dinero del incapacitado. En caso de que el curador observe alguna anomalía con respecto a la conducta del tutor, debe dar aviso a la autoridad competente.

INTERVENCIÓN EN JUICIOS.

El artículo 626 del Código Civil, señala en su fracción IV, -- que el curador está obligado a cumplir las obligaciones que la -- ley señale, tales como intervenir en los juicios, evacuar las vistas que se den dentro del desempeño de la curatela y constatar en cierta forma todo lo relativo a la administración de los bienes.

EXAMEN DEL TESTAMENTO CUANDO LA TUTELA ES TESTAMENTARIA.

En caso de existir la tutela testamentaria, será obligación del curador constatar que el testamento no contenga reglas, condiciones y limitaciones que, aunque no sean contrarias a las leyes, puedan perjudicar o dañar al incapacitado, debiendo dar aviso al juez para que las dispense o modifique en su caso.

NEGATIVA DEL TUTOR DE PROPORCIONARLE LA CARRERA U OFICIO QUE EL MENOR HUBIERE ELEGIDO.

El menor podrá pedir al curador que ponga en conocimiento -- del juez pupilar, la negativa del tutor de proporcionarle la carrera u oficio que el menor hubiere elegido, para que se dicten las --

medidas necesarias. El curador debe dar su parecer cuando el tutor hubiere cambiado la carrera que le había sido destinada al menor, por el que ejercía la patria potestad.

PUPILOS INDIGENTES.

Quando los pupilos son indigentes o carecen de los medios suficientes para sus gastos necesarios de alimentación y educación, y el tutro se encontrara obligado legalmente, en razón de su parentesco a proporcionarle los medios necesarios, el curador deberá exigir judicialmente la prestación de esos gastos. En el caso de que el pupilo indigente no tuviera personas que estén obligadas a alimentarlo, o no pudieran hacerlo, el curador deberá dar su parecer sobre la conveniencia de poner al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada, en donde pueda educarse.

CONCURRENCIA ANUAL AL RECONOCIMIENTO MEDICO DEL PUPILO INTERDICTO.

El curador tiene obligación de acudir cada año al reconocimiento médico que se practique al incapacitado. El artículo 546 -- del Código Civil, señala que el reconocimiento que se practique al individuo sujeto a interdicción, se hará en presencia del curador.

INTERVENCION EN LA ENAJENACION DE BIENES DEL PUPILO.

El curador se encuentra obligado a proteger los intereses -- del menor. El artículo 561 del Código Civil señala que el curador -- deberá dar su conformidad cuando se pretenda vender los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, siempre y cuando exista absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor.

Es obligación del curador promover nombramiento de tutor interino, en el caso de que la mujer se encuentre incapacitada, bajo tutela de su marido y la mujer quiera querellarse o demandar a su

marido por habersele violado sus derechos.

V.4.2. OBLIGACIONES CON RESPECTO AL TUTOR.

Ya dijimos que el curador está obligado preferentemente a cuidar que el tutor cumpla con el desempeño de las funciones que la misma ley confiere, tanto por lo que se refiere a la persona, como a los bienes del tutelado, así como debe hacer que el tutor cumpla en lo que se refiere a la rendición de cuentas.

Es de observarse que el tutor casi nada puede hacer sin audiencia del curador y poco sin su intervención directa.

Dentro de los casos que la ley señala en los que debe darse audiencia al curador, encontramos los siguientes:

AUDIENCIA AL CURADOR A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACION DE DAR GARANTIA EN LA TUTELA TESTAMENTARIA.

El artículo 520 del Código Civil exceptúa en su fracción I de la obligación de dar garantía, a los tutores testamentarios cuando expresamente el testador los haya relevado de tal obligación. Sin embargo cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que obligue a dar garantía, el tutor estará obligado a darla a juicio del juez previa audiencia del curador. ((34)).

También se encuentran exceptuados de dar garantía el cónyuge, los ascendientes a los hijos, pero si el juez, previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas creyeran conveniente que se otorgue fianza, deberán darla.

AUDIENCIA AL CURADOR EN LO REFERENTE A LA FORMA DE CONSTITUIR LA GARANTIA.

Quando los bienes del tutor no alcancen a cubrir la cantidad que debe asegurar, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente fianza, a juicio del juez y-

previa audiencia que se le debe dar al curador y al Consejo Local de Tutelas.

En caso de que el curador presuma que se puede perjudicar al incapacitado, debe ponerlo en conocimiento del juez.

OBLIGACION DE SOLICITAR EL AUMENTO O DISMINUCION DE LA GARANTIA.

Si los bienes del incapacitado aumentaran o disminuyeran, en igualdad de proporción se aumentará o disminuirá la hipoteca, prenda o fianza, siempre y cuando sea solicitada por el tutor, por el curador, por el Ministerio Público o por el Consejo Local de Tutelas; con esta medida tratará de dar una mayor protección al incapaz.

AUDIENCIA AL CURADOR EN ACTOS DE ADMINISTRACION EN TUTELA INTERINA.

Deberá oírse al curador, cuando el tutor interino pretenda ejercer un acto de administración que no sea indispensable para la conservación de los bienes y percepción de los productos, debiendo el curador opinar si redundará en beneficio del incapacitado o va en detrimento de su patrimonio.

OBLIGACION DE VIGILAR LA IDONEIDAD DE LOS FIADORES.

Es obligación del curador vigilar y constatar, que los fiadores dados por el tutor sean idóneos, debiendo también vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, así como de los bienes que fueron entregados en prenda.

AUDIENCIA AL CURADOR EN ACTOS DE SEGURIDAD, ALIVIO Y MEJORIA.

El tutor se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para la seguridad, alivio y mejoría del incapacitado, pero deberán ser autorizadas por el juez con audiencia del curador.

OBLIGACION DE INTERVENIR EN EL INVENTARIO.

El tutor debe formular un inventario de los bienes del inca-

pacitado, siendo obligación del curador ver que no se omita algún bien.

CASOS EN QUE ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL CURADOR.

El tutor necesita del consentimiento del curador, para poder transigir, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos, valores mercantiles o industriales - cuya cuantía exceda de mil pesos. El curador debe dar su consentimiento para que el tutor se haga pago de sus créditos contra el incapacitado por más de cinco años, sólo que exista verdaderamente necesidad o utilidad, pero previo consentimiento del curador y del juez.

AUDIENCIA AL CURADOR EN LA DETERMINACION DE HONORARIOS AL TUTOR.

Deberá darse audiencia al curador, cuando se pretenda aumentar la remuneración del tutor por su buena administración y diligencia, y en razón de esto se hubieran aumentado los productos de los bienes del incapacitado.

FACULTAD DE EXIGIR AL TUTOR LA RENDICION DE CUENTAS.

El tutor está obligado a rendir al juez cada año en el mes de enero, cuenta detallada de su administración, pero el curador podrá exigirle que rinda cuentas en el tiempo que sea, si a juicio del juez existiera causa grave que lo justifique.

AUDIENCIA AL CURADOR CUANDO EL TUTOR PRETENDA ABONARSE UN CREDITO.

No podrá abonarse al tutor ninguna anticipación ni crédito - contra el incapacitado, si excediera de la mitad de la renta anual de los bienes, a menos que hubiera sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

OBLIGACION DEL CURADOR DE VELAR POR EL BIENESTAR DEL INCAPACITADO.

El curador debe procurar que el tutor proporcione todo lo ne

casario para el bienestar del incapacitado y que no se altere la cantidad presupuestada para los alimentos y educación del menor.

OBLIGACION DEL CURADOR DE INTERVENIR EN LA FORMULACION DEL INVENTARIO.

Será también obligación del curador intervenir en la formulación del inventario que debe hacer el tutor, solemne y circunstanciado de todo cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, no debiendo exceder de seis meses su presentación.

FACULTAD DE PEDIR LA REMUNERACION QUE LE CORRESPONDA.

El curador tiene derecho a pedir al tutor, que señale la remuneración que le corresponda, ya que el tutor tiene la obligación de fijar dentro del primer mes de ejercer su cargo, la cantidad que requiera para gastos de administración y número de sueldos de los dependientes necesarios.

OBLIGACION DE VIGILAR QUE EL TUTOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES

El curador debe vigilar que el tutor administre los bienes del incapacitado, que represente al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales y que solicite oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer el incapacitado. Debe así mismo vigilar que el tutor corrija y castigue al menor pero sin que se propase en estas atribuciones.

En realidad, el curador no puede exigir al tutor directamente nada pues sólo tiene que vigilar que cumpla con los requisitos que la ley le señale.

V.4.3. OBLIGACIONES CON RESPECTO A TERCEROS.

El curador no sólo tiene derechos y obligaciones que se relacionan con el incapacitado y con el tutor, sino también con el

Juez Familiar, con el Consejo Local de Tutelas y en forma bastante restringida con el Ministerio Público,

V.4.3.1. OBLIGACIONES FRENTE AL JUEZ FAMILIAR.

El Código Civil vigente asigna al juez familiar numerosas atribuciones en los asuntos relacionados con la tutela, teniendo en carácter de superior, dentro de la institución. En muchas de las atribuciones del juez, el curador está obligado a prestar su ayuda o a intervenir para dar su opinión, aunque en la práctica en ocasiones se omite su parecer.

Existen dispositivos legales que imponen la obligación al Juez Familiar de dar audiencia al curador, y a éste, de dar su parecer, entre otros casos tenemos los siguientes:

AUDIENCIA AL CURADOR EN LO RELATIVO A LA GARANTIA EN TUTELA TESTAMENTARIA.

1.- El comprendido en el artículo 521 del Código Civil que señala que el juez deberá dar audiencia al curador, cuando crea necesario que el tutor testamentario que fué eximido de dar garantía debe otorgarla, por haber sobrevenido alguna causa que lo motivare.

OTORGAMIENTO DE GARANTIA POR CONYUGE ASCENDIENTES UNIDOS.

2.- El señalado por el artículo 523 del propio Código Civil que precisa que el juez deberá dar audiencia al curador, cuando creyera conveniente que el cónyuge, los ascendientes o los hijos que ejerzan la tutela, otorguen garantía.

AUDIENCIA AL CURADOR EN LA FORMA DE CONSTITUIR GARANTIA.

3.- Cuando los bienes del tutor no alcancen a cubrir la cantidad que debe asegurar, ya sea en hipoteca o prenda o en su caso fianza para caucionar su manejo, a juicio del juez y previa audiencia del curador, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o en prenda, parte en fianza o solamente fianza (artículo 527 del Código Civil).

AUDIENCIA AL CURADOR EN LO RELATIVO A LA REMUNERACION DEL TUTOR.

4.- El Juez deberá dar audiencia al curador cuando se trate de aumentar la remuneración al tutor. (artículo 587 del Código Civil).

El curador tiene a su vez respecto al Juez Familiar las obligaciones siguientes:

OBLIGACION DE SOLICITAR EL AUMENTO O DISMINUCION DE LA FIANZA.

1.- El curador debe solicitar al Juez que aumente o disminuya la fianza si los bienes del incapacitado aumentaran o disminuyeran durante la tutela (artículo 529 del Código Civil.).

OBLIGACION DE INFORMAR LA IDONEIDAD DEL FIADOR.

2.- Debe el curador anualmente informar al juez si el fiador dado por el tutor sigue siendo idóneo y si vive todavía (artículo 533 del Código Civil).

OBLIGACION DE AVISAR DEL DEMERITO DE LOS BIENES HIPOTECADOS.

3.- Deberá el curador dar aviso al Juez Familiar, en el caso de que las fincas hipotecadas por el tutor sufran algún deterioro o menoscabo, así como los bienes entregados en prenda, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra (artículo 534 del Código Civil).

OBLIGACION DE AVISAR LA OMISION DE ALGUN BIEN EN EL INVENTARIO.

4.- El curador debe poner en conocimiento al Juez Familiar, - si el tutor al hacer el inventario hubiere omitido listar algún bien del incapacitado antes y después de la mayoría de edad. (artículo 553 del Código Civil).

SOLICITAR LA REMOCION DEL TUTOR EN CASOS GRAVES.

5.- Deberá avisar el curador al juez, cuando el tutor maltrate o no tenga los cuidados debidos al incapacitado, o haga mala ad

ministración de los bienes, pidiendo en este caso la remoción del tutor. (artículo 584 del Código Civil).

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

6.- Deberá dar aviso al juez para que haga nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela (artículo 626 -- fracción tercera, del Código Civil).

OBLIGACION DE VIGILAR LA CONDUCTA DEL TUTOR.

7.- Deberá vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez, todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado. (artículo 626 fracción segunda del Código Civil).

AVISAR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL TUTOR.

8.- Deberá poner en conocimiento del juez si el tutor no cumple con sus obligaciones que se encuentran señaladas en el artículo 537 del Código Civil.

OBLIGACION DE AVISAR LA FALTA DE RENDICION DE CUENTAS.

9.- Deberá avisar al juez, si el tutor no rindiera las cuentas de cada año, lo mismo si observa alguna anomalía en cuanto a la administración de los bienes del incapacitado.

OBLIGACION DE AVISAR LA FALTA DEL TUTOR.

10.- El curador deberá poner en conocimiento del juez, cuando el tutor faltare por algún motivo, ya sea una falta temporal o definitiva, con el objeto de que se nombre un tutor definitivo o interino. En caso de que el curador no cumpla con ésta obligación se le sancionará con la remoción del cargo y con el pago de daños y perjuicios, que se cause al menor o al incapacitado.

OBLIGACION DE EXIGIR JUDICIALMENTE ALIMENTOS.

11.- El curador ejercitará la acción de exigir judicialmente al tutor los gastos de alimentación y educación del incapacitado, cuando por razón de su parentesco con el pupilo, tenga obligación de dar alimentos.

OBLIGACION DE AVISAR EL CAMBIO DE CARRERA DEL PUPILO.

12.- Es obligación del curador poner en conocimiento del juez cuando el tutor pretenda cambiar la carrera del menor, si los que ejercían la patria potestad le hubieran destinado una carrera u oficio.

13.- El curador tiene derecho de pedir al juez que se le pague la remuneración a que tiene derecho.

V.4.3.2. OBLIGACIONES FRENTE AL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

El Código Civil en su artículo 632 confiere al Consejo Local de Tutelas el carácter de órgano de vigilancia e Información señalándole como obligaciones fundamentales:

1.- Formar y enviar a los jueces familiares una lista de las personas que puedan desempeñar los cargos de los tutores o curadores para que de entre ellos se haga el nombramiento, en los casos en que corresponda hacerlo al juez.

2.- Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los tutores.

3.- Dar aviso al juez familiar cuando tenga conocimiento del peligro en que estén los bienes de un incapacitado.

4.- Investigar y poner en conocimiento del juez familiar --- cuando los incapacitados carezcan de tutor.

5.- Vigilar que se lleve en debida forma el registro de Tutelas.

OBLIGACION DE DAR AVISO AL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TUTOR.

Es obligación del curador frente al Consejo Local de Tutelas indicar la existencia de alguna anomalía, en cuanto a la rendición de cuentas que debe hacer el tutor. También está obligado a hacer saber al Consejo Local de Tutelas cuando el tutor está mal gastando los bienes del pupilo, cuando no los invierta como debie-

ra ser a su juicio y en los supuestos de maltrato al incapaz o -- que no se interese por él).

El curador tiene dos caminos a seguir, cuando observe que el tutor no cumple con sus deberes y obligaciones; el primero dar aviso al juez y el segundo, ponerlo en conocimiento directamente del Consejo Local de Tutelas.

El curador debe colaborar con el Consejo Local de Tutelas, - pero la práctica demuestra que el curador nunca presta tal colaboración.

En la práctica el Consejo Local de Tutelas cumple su cometido en cuanto a la revisión de cuentas que rinde el tutor con aprobación del curador, pero en lo referente a la protección que se debe dar a los incapaces y a procurar su bienestar, el Consejo Local de Tutelas no puede cumplir ya que son muchas las funciones que se le encomiendan y escaso el personal que tiene, lo que hace imposible que pueda cumplir con las funciones encomendadas.

V.4.3.3. OBLIGACIONES CON RESPECTO AL MINISTERIO PUBLICO.

Ya dijimos que existe otro órgano, además de los enumerados: El Ministerio Público que es una institución judicial, tiene una misión esencial que cumplir: la de velar que la ley sea generalmente cumplida, debe representar a la sociedad para velar que no sean violados sus derechos.

Respecto a los incapacitados, la misión del Ministerio Público, consiste principalmente en protegerlos, velar por sus intereses y oponerse en todo aquello que es perjudicial para dichas personas, así como poner en conocimiento del juez todas aquellas anomalías que observe.

El Ministerio Público podrá oponerse a las cuentas que rinda tanto el tutor como a la aprobación dada por el curador, en el caso de que no se ajusten a la realidad.

El Código de Procedimientos Civiles en la fracción II del artículo 895, señala específicamente la intervención del Ministerio Público en los negocios relativos a la tutela y curatela.

El Ministerio Público podrá constatar la idoneidad y honorabilidad del tutor nombrando dativamente por el Juez Familiar así como el nombramiento del curador, podrá pedir al juez que haga el nombramiento del tutor a los menores que por no estar bajo patria-potestad o tutela se encuentren en situación desamparada. Como órgano restaurador de la legalidad, el Ministerio Público debe promover la separación de los tutores y curadores que incurran en alguna de las causas de remoción señaladas por el artículo 504 del Código Civil.

También el Ministerio Público podrá excitar al Juez Familiar para que se dicte las medidas útiles a la conservación de los bienes del pupilo, no obstante el otorgamiento de la debida garantía por parte del tutor.

OBLIGACION DE COLABORACION CON EL MINISTERIO PUBLICO.

El curador debe colaborar con el Ministerio Público informándole cuando el tutor no cumpla con sus obligaciones, así como cuando incurra en algún delito.

Existe la obligación del curador de representar a los incapacitados, frente al tutor y terceros, cuando exista oposición de intereses entre el incapacitado y el tutor, dicha disposición se encuentra señalada en la fracción I del artículo 626 del Código Civil.

V.5. RESPONSABILIDAD DEL CURADOR.

El curador es responsable frente al pupilo por los daños y perjuicios que éste sufre, en tanto que el curador no cumpla con las obligaciones señaladas en la ley. (art. 627).

V.6. EXTINCIÓN.

La curatela es una función que se encuentra relacionada con la tutela, por lo que debe terminar cuando termine ésta, advirtiéndose que la curatela termina cuando se extingue de manera absoluta en relación al tutorado pues ya dijimos que si termina sólo con relación al tutor, el curador, deberá seguir ejerciendo su función.

La extinción de la curatela puede provenir por parte del incapaz o del curador:

Se extingue por parte del incapaz: (art. 606).

- 1.- Por su muerte.
- 2.- Por que desaparezca su incapacidad, o sea que termine el motivo que dió lugar al nombramiento.
- 3.- Por el matrimonio del incapaz menor de edad.
- 4.- Cuando el incapacitado entre a la patria ~~potestad~~ por reconocimiento o por adopción.

Por parte del curador se extingue:

- 1.- Por muerte de éste, ya que la curatela es un cargo personal que no es transmisible a sus herederos.
- 2.- Por ausencia que haya sido declarado. (art. 504 fracc. VI.)
- 3.- Por remoción del curador (arts. 504 y 507).
- 4.- Por alguna excusa o impedimento que haya sobrevenido después de aceptado el cargo.
- 5.- Por infringir el artículo 159.

La curaduría podrá terminar cuando el curador sea condenado y se le imponga pena que lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la curatela, o cuando se le imponga pena que exceda de un año de prisión.

V.7. DERECHO DE SER RELEVADO DE LA CURATELA.

El artículo 629 del Código Civil establece el derecho que tiene el curador para que sea relevado de su cargo pasados diez --

años desde que se hizo cargo de la misma, y éste es un derecho similar al que tienen el tutor que se encuentra en el caso consignado en el artículo 466 del mismo Código. Con ello se busca que tanto el tutor como el curador desempeñen con la mejor disposición posible sus funciones. El legislador consideró que al término de diez años era un plazo razonable para que el tutor o curador desempeñaran su misión. Máxime si se toma en cuenta que en el caso del tutor que éste lo es de incapaces que son extraños a su persona y que son dementes, idiotas, imbéciles sordomudos, ebrios consuetudinarios o que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

V.8. HONORARIOS DEL CURADOR.

La Ley señala que los honorarios al curador se determinarán de acuerdo al arancel de los procuradores, sin que por ningún otro motivo puedan pretender mayor retribución.

El arancel de los procuradores se encuentra en el título décimo primero del capítulo I del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, el cual en sus diversos preceptos, señala cuales son los honorarios a que se tiene derecho por la realización de los actos judiciales o administrativos que allí se señalan como la elaboración de estudios determinados, el análisis de documentos y aquellas actividades que pueden ser realizados por los abogados o procuradores, arancel que es inaplicable, ya que éste ha pasado a ser anacrónico por la gran diferencia entre el costo actual de la vida y el existente en la época de la promulgación del mismo, el cual desde entonces no ha sufrido ninguna modificación.

CAPITULO SEXTO

VI.1.- INTERVENCION DE LOS CONEJOS LOCALES DE TUTELA COMO ORGANOS DE VIGILANCIA.

VI.2.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

VI.3.- INUTILIDAD DE LA CURATELA. CARGA EN EL PATRIMONIO DEL PUPILO.

VI.4.- NECESIDAD DE DEROGAR EL CAPITULO XIV DEL TITULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

VI.5.- NECESIDAD DE AMPLIAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL TUTOR QUE NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES O EJERCE EL CARGO EN FORMA DOLOSA O NEGLIGENTE.

CAPITULO VI

VI.- INTERVENCIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA COMO ORGANOS DE VIGILANCIA.

Es el tercer elemento de vigilancia que establece la legislación civil para supervisar el cumplimiento de la tutela. Con fundamento en el artículo 632 del Código Civil, los Consejos Locales de Tutela, al intervenir en los diversos procedimientos judiciales, sin ser parte de los mismos, ni tener relación con las personas que en ellos intervienen, se convierten en un tercero - que ejerce una vigilancia administrativa que procura el exacto cumplimiento de las disposiciones legislativas relacionadas con la tutela, para que las personas designadas como tutores o curadores cumplan con las obligaciones contraídas.

La actividad de los Consejos, empero, no se limita a su actuación ante los órganos jurisdiccionales, sino que, con profundo sentido del interés social van más allá pues están obligados a investigar en la jurisdicción que les corresponda, quiénes requieren de nombramiento de tutor para hacerlo del conocimiento de los jueces competentes y subsanar en esta forma la falta de atención de esos incapaces; situación ésta, que si no cae dentro de una verdadera función de vigilancia sobre el manejo o funciones realizadas por los tutores es importante porque con ello dá cumplimiento a una de las garantías consagradas en la Carta Magna. Tercer párrafo del artículo Cuarto Constitucional.

La intervención de los Consejos como ha quedado manifestado, era casi nula. Su actividad estaba bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento del Distrito Federal, pero no ejercían ninguna de sus funciones. Su principal obligación que era vigil -

lar tanto el registro de tutelas, como las funciones realizadas por los tutores, no se cumplía. Sólo desde la celebración del Convenio firmado entre la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que estas entidades empiezan a tener vigencia y relevancia, como órganos de vigilancia. Esta finalidad persigue el Convenio en su Considerando séptimo, que a la letra dice:

"SEPTIMO.- El artículo 631 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, modificado por Leyes del 14 de marzo de 1973 y 23 de diciembre de 1974, establece que el Jefe del Distrito Federal o la persona que él autorice al efecto, deberá designar en cada Delegación del Distrito Federal un Consejo Local de Tutelas los que serán integrados por un presidente y dos vocales que permanecerán un año en el ejercicio de sus funciones. Según el artículo 632 estos consejos actuarán como órganos auxiliares y de control del régimen legal de tutelas".

INTEGRACION DE LOS CONSEJOS

En las cláusulas Primera y Segunda, se convino:

"PRIMERA.- Se conviene que las designaciones de los integrantes de los Consejos Locales de Tutelas, de las diversas Delegaciones del Distrito Federal, sean hechas en lo sucesivo por el Procurador de la Defensa del Menor y la familia".

"SEGUNDA.- En cumplimiento a lo acordado en la cláusula anterior el Jefe del Departamento del Distrito Federal autoriza expresamente al Procurador de la Defensa del Menor y la familia pa

ra que haga las designaciones de los miembros de cada uno de los Consejos Locales de Tutelas que deben funcionar en las diversas Delegaciones del Distrito Federal".

REGLAMENTO

El convenio de que se trata quedó normado por medio el Reglamento Interior de los Consejos Locales de Tutelas son de interés para nuestro estudio los siguientes artículos de este reglamento:

"Artículo 7º.- Son obligaciones del Jefe de Oficina: c) Recabar en cada Delegación Política coordinándose con los Delegados Políticos, los Presidentes de los Consejos y los vocales de los mismos, las generales de las personas que por Delegación pueden integrar las respectivas listas de tutores, que deberá aprobar el Procurador General" h) Promover la formación del archivo y estadística, sobre los asuntos que conozca la oficina incluyendo datos relativos a juzgados, naturaleza de juicio, nombramiento de tutor temporalidad del cargo, Delegación donde se desempeña, arancel aplicado estudio relacionado con el problema, fecha de inicio y conclusión, y en general, cuantos datos se estimen pertinentes para la identificación individualizada de cada negocio.

"Artículo 11º.- La oficina técnica de Control Central coordinando los Consejos Locales de Tutelas, desempeñan las siguientes funciones:

1.- Integrar en los términos del artículo 632 del Código Civil, y de este reglamento, las listas de personas que por localidad, puedan desempeñar cargos de tutores o curadores, para remitirse a los Jueces de lo Familiar.

11.- Vigilar el cumplimiento de las funciones de los tutores, especialmente lo relativo a la educación, haciendo del conocimiento del Juez las omisiones que existieran.

III.- Cuidar cuando el incapacitado tenga bienes, que se tomen las medidas correspondientes en su administración.

IV.- Por localidad, investigar la existencia de menores o incapacitados que carezcan de tutor, a efecto de que se hagan los nombramientos respectivos.

V.- Vigilar la constante actualización de los Registros de Tutelas a efecto de que sean llevados en forma adecuada.

VI.- Cuidar que los tutores; en cumplimiento de sus funciones, vigilen la alimentación de sus pupillos y provean, de ser necesario, lo que requieran para su rehabilitación.

VII.- Cuidar que los tutores, cuando sea necesario soliciten oportunamente las autorizaciones judiciales que requieran en el cumplimiento de sus funciones.

VIII.- Establecer con las autoridades del Departamento del Distrito Federal, la coordinación necesaria que permita la colaboración de los servicios sociales de cada Delegación, y la cooperación de los centros asistenciales y casa hogar que dependan del mismo Departamento.

IX.- En lo general, vigilar que los tutores y los curadores, cumplan con las obligaciones y atribuciones que le confieren los capítulos X, XI, XII, XIII, y XIV del Título Noveno del Código Civil, contando para ello en todo caso, con la colaboración y coordinación de cada Consejo Local de Tutela, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de ser necesario, con los Delegados Políticos del Departamento del Distrito Federal, en los términos de la cláusula tercera y cuarta del Convenio suscrito.

ARTICULO 14º- Independientemente de la vigilancia que deberá ejercer la Oficina Técnica y los Consejos Locales de Tutela, en los capítulos mencionados en el inciso VIII del artículo 11º del presente Reglamento simultáneamente vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos I al IX de citado Título Noveno del Código Civil así como lo establecido en los artículos 315, 444 y demás relativos del mismo ordenamiento.

ARTICULO 15º- Todo ejercicio de tutela que tenga verificativo en la jurisdicción de los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal, será supervisado por el respectivo Presidente del Consejo Local en lo particular y por el Jefe de Oficina en lo general, y en todos los casos tanto la actuación, como el arancel por aplicar, será aprobado por el procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos del artículo 13º de este Reglamento.

ARTICULO 16º- En los casos previstos por los artículos 483 y 501 del Código Civil, la Oficina Técnica y Los Consejos Locales, proporcionarán sus servicios a los interesados e interverrán con asesoría directa a petición de parte interesada y/o disposición judicial.

ARTICULO 20º- Si en el ejercicio de cualquier tutela o curatela, el encargado de ejercerla incurre en falta, que por su naturaleza sea legalmente punible y la misma no se persigue por ignorancia o negligencia del Jefe de Oficina y el Presidente del Consejo Local, ambos serán solidariamente responsables, con el tutor o curador que incurrió en la falta, del perjuicio que ocasionen, principalmente en lo que se refiere a la reparación del daño.

ARTICULO 24:- En ningún caso, salvo disposición judicial expresa, la oficina técnica y los Consejos Locales de Tutela, dejarán de ejercer el control y vigilancia que por ley corresponde, cuidarán de quien lo requiera, tenga siempre tutor en ejercicio.

ARTICULO 25:- Los solicitantes y los tutores designados, estarán obligados a proporcionar oportunamente cuanto medio de pruebas se requiera en el desempeño del cargo, y si no lo hicieren se entenderá que su incumplimiento equivale a negligencia o abandono, para los efectos legales respectivos. En este sentido, cada persona designada deberá manifestar expresamente que conoce y acepta el cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento.

ARTICULO 26:- Cuando el caso lo requiera, y se estime conveniente para los intereses del menor afectado y lo autorice expresamente el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, los representantes del menor y/o los que legalmente los sustituyan, otorgarán mandato a favor de los abogados de la Procuraduría y el mismo se ejercerá indistintamente de conformidad a las modalidades y necesidades que imponga el caso y el servicio.

ARTICULO 27:- En los casos previstos por el artículo 23, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, invariablemente será negada la prestación del servicio, e igual se procederá en caso análogos que a juicio del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, represente perjuicio para los menores e incapacitados y no beneficio para los mismos, haciendo saber, en todo caso, el fundamento de su resolución a la autoridad judicial, y los elementos de prueba que la respaldan.

ARTICULO 28:- En el desempeño de cualquier tutela o curatela, cuando las condiciones lo requieren, podrá solicitarse la intervención de personal espe-

cializado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y dicha intervención será requerida directamente por el procurador.

ARTICULO 30º.- Cuando los tutores o curadores, en el ejercicio de su cargo, requieran presentar promociones ante la autoridad judicial, los Presidentes Locales de Tutela y el Jefe de la Oficina Técnica, deberán cuidar que las mismas se hagan conforme a derecho corresponda.

ARTICULO 31º.- Iniciado el desempeño del cargo del tutor o curador, los Presidentes de los Consejos y el Jefe de la Oficina Técnica, por sí o por conducto de los pasantes que tengan adscritos, deberán:

- a).- Concurrir a los Tribunales periódicamente para verificar que el desempeño se apega a derecho.
- b).- Propugnar porque se desahoguen las diligencias que el procedimiento requiera y se cumpla con los términos judiciales.
- c).- Verificar que los menores involucrados en cada caso, tienen el desarrollo y estabilidad que exige la ley.

ARTICULO 32º.- Los informes previstos en los incisos "i" y "j" del artículo 7º del presente reglamento, deberán ser entregados, los mensuales, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, y los diarios antes de las 18:00 horas, al concluir la actividad.

En la actualidad dichos Consejos son verdaderos coadyuvantes del Poder Judicial pues dentro de sus funciones mantienen estrecha relación con dicho poder, coordinando y complementando su acción persiguiendo ambos el exacto cumplimiento de la ley.

Por todo lo anterior es necesario ampliar por medio de Reformas Legislativas las facultades del Consejo Local de Tutelas con el objeto de que el mismo se encuentre en aptitud de promover cualquier medida protectora de los menores, no sólo ante los Juzgados Familiares, sino ante cualquier otro órgano público o privado debiendo conectarse su actividad con el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, con lo cual se protegería más eficazmente a los menores.

VI.2. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO,

El segundo órgano destacado para intervenir por los menores es el Ministerio Público, que es una Institución Judicial, cuya misión esencial es velar porque la ley sea acatada, y actúa como representante a la sociedad para impedir que sea violado el ordenamiento jurídico. (35).

Las facultades y obligaciones de la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal son : investigar los delitos de su competencia, ejercer la acción penal y exigir la correlativa-reparación del daño en los casos que proceda, aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad penal de los inculcados; pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las leyes a los responsables de los delitos; interponer los recursos que la ley les conceda; recabar de las oficinas públicas correspondientes, los documentos e informes indis-

(35).- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa.-México 1966.-págs. 103 y 105.

pensables para el ejercicio de sus funciones; promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal al tomar posesión de su cargo o dejarlo; conocer en ayuda del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querrelas que se le presentan con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; y debe intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen (36).

La ley orgánica de la Procuraduría de Justicia del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1977, señala que en su artículo 1º que corresponde al Ministerio Público:

"Fracción XIII.- Intervenir en los términos de ley en la protección de incapaces y en los procedimientos de orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos".

Por su parte el artículo 36 de la Ley Orgánica que se analiza establece que la Dirección General de Control de Procesos, a través de los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la rama civil y familiar, deben poner especial cuidado en la protección de incapaces, así como en el debido trámite y resolución de cuestiones civiles y las concernientes al régimen de lo familiar.

El artículo 51 señala las atribuciones de la Dirección General de Servicios Sociales la cual debe brindar a todas las personas orientación y asistencia y canalizarlos a las instituciones adecuadas con propósito tutelar (Consejos Locales de Tutelas) --

(36).-Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.-ob. cit. pág...116

preventivo y educativo, así mismo deberá atender a niños, adolescentes y adultos sanos o enfermos, con problemas de conducta y a sus familiares para prevenir acciones u omisiones delictivas o antisociales y promover en todas las esferas sociales la salud mental de las personas.

Todas estas funciones resultarían más completas si estuvieran coordinadas con los Consejos Locales de Tutelas, en especial en lo referente al nombramiento de tutores de menores huérfanos-con bienes que administrar, y menores desamparados.

Respecto a los incapacitados, la misión del Ministerio Público, consiste principalmente en protegerlos, velar por sus intereses y a oponerse en todo aquello que es perjudicial para dichas personas, así como poner en conocimiento del Juez todas aquellas anomalías que observe.

El Código de Procedimientos Civiles en la fracción II del artículo 895, señala la intervención del Ministerio Público en los negocios relativos a la tutela y curatela.

El Ministerio Público podrá constatar la idoneidad y honorabilidad del tutor nombrando dativamente por el Juez Familiar, -- así como el nombramiento del curador. Podrá pedir al Juez que haga el nombramiento de tutores a los menores que por no estar bajo patria potestad o tutela se encuentren en situación desamparada. Como órgano restaurador de la legalidad, el Ministerio Público debe promover la separación de los tutores y curadores que incurran en alguna de las causas de remoción señaladas por el artículo 504 del Código Civil. (arts. 497, 500, 522, 529, 533 y 545).

El artículo 497 establece: el Ministerio Público debe comprobar la honorabilidad del tutor elegido por el juez.

Por su parte el artículo 500 señala que el Ministerio Público debe solicitar al juez el nombramiento de un tutor dativo a los menores que no estén sujetos a patria potestad ni tutela en los casos que este artículo señala.

El artículo 522 faculta al Ministerio Público para pedir al Juez la adopción de las medidas que se consideren oportunas para cautelar los intereses del pupilo aún en el caso que se hubiere constituido garantías.

El artículo 529 consigna la facultad del Ministerio Público para exigir el mejoramiento de las garantías cuando estas disminuyeren.

Por su parte el artículo 533 confiere la facultad al Ministerio Público de exigir se acredite la supervivencia de los fiadores y su idoneidad.

Por último, el artículo 545 dice que el Ministerio Público debe entablar demanda en contra de los obligados al pago de pensiones alimenticias cuando éstas sean proporcionadas por el Departamento del Distrito Federal a indigentes o incapaces con el fin de obtener el reembolso de las sumas pagadas por el Distrito Federal.

El curador debe colaborar con el Ministerio Público informándole cuando el tutor no cumpla con sus obligaciones, así como cuando incurra en algún delito.

Existe la obligación del curador de representar a los incapacitados frente al tutor y a terceros cuando exista oposición de intereses entre el incapacitado y el tutor.

VI.3. INUTILIDAD DE LA CURATELA. CARGA EN EL PATRIMONIO DEL PUPILO.

Es evidente que conforme va transcurriendo el tiempo, las costumbres, las ideas y las necesidades van cambiando, por lo que es una exigencia la transformación y adaptación de las Instituciones jurídicas a la sociedad para no volverse anacrónicas.

En la actualidad, la Institución de la curatela es ineficaz para cumplir con las funciones para las que fue creada, por lo que a semejanza de otras Instituciones legales que han desaparecido, también se ha vuelto obsoleta.

En efecto, ante el excesivo aumento de la población y por la complejidad de la vida actual, la protección de los incapacitados es problema de gran importancia moral y social, lo que exige una mayor intervención del Estado para no dejar en manos de particulares que obran por intereses privados, como son los tutores y curadores, el cuidado y protección de esas personas. Esa mayor intervención del Estado con un sentido eminentemente social debe cubrir en realidad todos los aspectos que otorguen una verdadera garantía y protección a los débiles.

La práctica ha demostrado respecto al curador que debe desaparecer esa institución ya que fué creada fundamentalmente para la vigilancia de los actos del tutor y en caso de observar alguna anomalía en el manejo de los bienes, dar aviso al Juez Familiar, al Ministerio Público, o al Consejo Local de Tutela, pero en realidad el curador no cumple con esas obligaciones ni se preocupa en realizar investigaciones sobre los manejos del tutor. En cuanto a la responsabilidad señalada por el Código Civil, es rara la vez que se llega a exigir.

Además las funciones otorgadas al curador se ven duplicadas, en virtud de las concedidas a los Consejos Locales de Tutelas, - por lo que la figura del curador resulta ser ineficaz y además - una institución cara pues significa una carga para el patrimonio del incapacitado, quién tiene que pagar la intervención del tutor y la del curador en los términos que ya se han señalado.

Para evitar los inconvenientes señalados sería necesario una mayor intervención del Estado de acuerdo a las exigencias actuales, y en lo que se refiere a la curatela haría desaparecer y reestructurar todos los organismos tutelares distribuyendo las funciones del curador entre los demás organismos complementarios de la Institución, principalmente en los Consejos Locales de Tutela.

VI.4. NECESIDAD DE DEROGAR EL CAPITULO XIV DEL TITULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Se piensa en la conveniencia de suprimir la curatela, que en la práctica sólo constituye un obstáculo para el desempeño normal de la tutela, porque además resulta obsoleta como medio de vigilancia y de defensa de los intereses del incapacitado toda vez que la tutela ya de por sí está vigilada por los Consejos Locales de Tutelas, el Ministerio Público y el propio Juez y por constituir como ya se dijo una carga para el patrimonio del incapacitado. No se trata de rechazar las seguridades para el mejor funcionamiento de la tutela sino de eliminar una figura jurídica inútil y cara pues las funciones que actualmente realiza son hoy desempeñadas por los Consejos Locales de Tutelas, por el Ministerio Público y el propio Juez de lo Familiar por lo tanto, crea -

que deben suprimirse los artículos comprendidos desde el 618 al-630, que constituyen el capítulo XIV Título Noveno del Libro Pri-mero del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior la palabra curador en los- artículos: 454, 455, 456, 458, 459, 463, 479, 505, 521, 523, 527, 529, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 540, 541, 543, 544, 546, 547, 553, 561, 564, 568, 571, 573, 581, 582, 584, 587, 591, 598, 632, y 2936 fracc. II del Código Civil.

Así como los artículos 170 fracc. XV, 904 fracc. III, 908, -909, 911, 912, 914, 916, 918, 921 del Código de Procedimientos - Civiles, 207 y 376 del Código Penal y 4º fracc. VII, 24, 59 y -- 160 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero - Común para el Distrito Federal.

VI.5. NECESIDAD DE AMPLIAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL TUTOR QUE NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES O EJERCE EL CARGO - EN FORMA DOLOSA O NEGLIGENTE.

Correlativamente y por lo que respecta al tutor, también en- contramos que se deben reformar algunos preceptos de nuestra le- gislación, en los que se da la intervención al tutor y cuando no proporcione a los Incapacitados la protección y seguridad debi- das a su persona y a la administración de sus bienes. El inventa- rio que hace el tutor, no constituye una seguridad para el inca- pacitado, ya que frecuentemente se omite incluir bienes. En lo - que se refiere a los daños y perjuicios causados por el tutor, - la mayoría de las veces no se le exige la responsabilidad corres- pondiente.

Por otra parte, el artículo 590 del Código Civil establece- que el tutor debe rendir cuentas de su administración en el res-

de enero, sería necesario modificar la sanción estableciéndose además otra de tipo monetario y no una simple remoción.

De oficio, debe hacerse efectiva al tutor, la responsabilidad por los daños y perjuicios que cause, pues su intervención no es gratuita ya que cobra honorarios. En el ámbito penal no solamente debe considerarse una suspensión provisional tal como lo contempla en la actualidad el artículo 376 del Código Penal, sino una suspensión definitiva, aparte de imponerle una sanción -- corporal de acuerdo al delito cometido.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: Las leyes civiles en materia de tutela, curatela y en general las de justicia familiar deben ser reformadas con un sentido social a fin de dar una verdadera protección a los menores en especial a los desvalidos.
- SEGUNDA: La institución de la tutela ha evolucionado en su aspecto estructural.
- TERCERA: El Código de 1870 la consideró como un cargo de interés personal del que nadie podía eximirse sino por causa justa.
- CUARTA: El legislador de 1884, agregó que el tutor además de la guarda de la persona y bienes del incapacitado era su representante en causas especiales.
- QUINTA: El legislador de 1928 introdujo el principio de que en la tutela es deber principal el cuidado de los sujetos que carecen de capacidad, más aún que el de la mera administración de su patrimonio.
- SEXTA: Creó organismos para auxiliarlos tales como el Consejo Local de Tutelas, los Juzgados de lo Familiar y la asesoría del Ministerio Público.
- SEPTIMA: No obstante dicho intento del legislador de 1928, sigue preponderando en la práctica el interés por la administración sobre el de la persona.

OCTAVA: Siendo la institución de la tutela de orden público, debe de incrementarse la responsabilidad tanto civil como penal en que incurra el tutor que incurra el tutor que descuide las funciones a que está obligado al aceptar el cargo.

NOVENA: El Consejo Local de Tutela debe incluir en las listas sólo a personas que tengan verdadero interés en ayudar a los incapacitados, eliminando aquellas personas que en alguna oportunidad no aceptaron desempeñar el cargo.

DECIMA: La razón de la conclusión que antecede se debe a que el tutor dativo se nombra en la práctica únicamente a los menores que tienen bienes y no así a los que realmente lo necesitan para el cuidado de su persona.

DECIMA PRIMERA: Si bien es cierto que la figura jurídica de la tutela necesita ser escrupulosamente vigilada, también lo es que el hecho de soportar tres órganos de vigilancia constituye una exageración que traba su debido desarrollo.

DECIMA SEGUNDA: Después de realizar el estudio correspondiente a las funciones, objeto y razón de ser de la curatela he llegado a la conclusión que ella es inoperante, ineficaz y sumamente gravosa para el patrimonio del menor incapacitado.

DECIMA TERCERA: En la actualidad dada la importancia que se ha dado a los Consejos Locales de Tutela convirtiéndolos en verdaderos órganos de vigilancia se hace innecesaria la figura de la curatela.

DECIMA CUARTA: Por las funciones específicas que desempeñan los Consejos Locales de Tutela, aparte de la vigilancia que ejerce sobre los tutores, deberían contar con el auxilio de especialistas para brindar a los incapaces verdadera protección no sólo cautelando su vida y educación sino también ejerciendo una vigilancia sobre todos los padres de familia que descuidan a sus hijos menores.

B I B L I O G R A F I A

ALCUBILLA MARCELO

Códigos Antiguos de España
Madrid. 1885.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN

Lecciones de Derecho Romano Privado
Ediciones S. de R.L.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y PINA RAFAEL DE

Instituciones de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1966.

DE PINA RAFAEL

Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1980.

DE PINA RAFAEL

Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México 1965.

DE IBARROLA ANTONIO

Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1976

DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA

Legislación Mexicana
Tomo XI
México. 1879.

ESPIN CANDUAS DIEGO

Tratado de Derecho Civil
Vol. IV
Editorial Revistas de Derecho Privado
Madrid. 1956.

FLORES BARROETA BENJAMIN

Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil
Segundo Tomo.
México. 1964.

GALINDO GARFIAS IGNACIO

Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1973.

IMPERATORIS JUSTINIANI INSTITUTIONIS
Libro IV
Editorial Góngora
Madrid.

LEHANN KEDEMANN
Tratado de Derecho Civil
Vol. IV
Editorial Revistas de Derecho Privado
Madrid. 1956.

MARGADAN F. GUILLERMO
Derecho Romano
Ediciones Esfinge
México. 1965.

MATED ALARCON MANUEL
Lecciones de Derecho Civil
México. 1885

MINGUIJON SALVADOR
Historia de Derecho Español
Editorial L'abor, S.A.
Barcelo. Buenos Aires.

OMEBA
Enciclopedia Jurídica
Tomo V
Editorial Bibliografica
Argentina.

PETIT EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano
Traducción de José Fernandez González
Editorial Nacional S.A.
México. 1963

PLIANOL MARCEL Y RIPERT
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Editorial Juan Buxo
Habana. 1927.

RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE
La Tutela
Casa Editorial Bosch
Barcelo. 1945.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Tomo Segundo
Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

VELARDE Y VELARDE CALIXTO
Tratado de Derecho Civil Español
Tomo IV Parte Especial
Derecho de Familia
Editorial Valladolid, 1938.

ZURITA ALONSO DE
Los Señores de la Nueva España
Biblioteca del Estudiante Universitario
México, 1963.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1928.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Penal.

Ley Organica de la Procuraduría de Justicia del Distrito
Federal.

I N D I C E

CAPITULO I

LA TUTELA

1.1	La tutela en Roma.....	1
1.2	La tutela en el Derecho medieval y moderno.....	2
1.3	La tutela en México Independiente.....	6
1.3.1	Código Civil de 1870 y 1884.....	10
1.3.2	Código actual.....	13

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

II.1	La curatela en Roma.....	20
II.2	Derecho medieval moderno.....	30
II.3	La curatela en México colonial.....	35
II.4	La curatela en México independiente.....	36
II.4.1	Código Civil de 1870 y 1884.....	36
II.4.2	Ley de Relaciones Familiares.....	40

CAPITULO III

LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

III.1	Principales razones de existencia de los Consejos Locales de Tutela y su administración....	43
III.2	Funciones de los Consejos Locales de Tutela.....	49
III.3	Convenio celebrado entre el Departamento del Distrito Federal y el Sistema Nacio- nal para el Desarrollo Integral de la Familia.....	53

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

IV.1	La curatela en España.....	61
IV.2	La curatela en Alemania.....	62
IV.3	La curatela en Francia.....	64
IV.4	La curatela en Argentina.....	70

CAPITULO V

LA CURATELA

V.1	La curatela.....	73
V.1.1	Nombramiento del curador en la tutela testamentaria.....	76
V.1.2	Nombramiento del curador en la tutela legítima.....	78
V.1.3	Nombramiento del curador en la tutela dativa....	80
V.1.4	Nombramiento del curador en la tutela interina..	82
V.1.5	Excepciones contenidas en los artículos 492 y 500.....	84
V.2	Nombramiento del curador interino en los casos señalados en los artículos 620 y 621.....	84
V.3	Impedimentos y excusas.....	85
V.4	Obligaciones del curador.....	89
V.4.1	Obligaciones con respecto al Incapacitado.....	89
	Oposición de intereses.....	89
	Vigilar la conducta del tutor.....	90
	Intervención en juicios.....	90
	Examen del testamento cuando la tutela es testamentaria.....	90

	Negativa del tutor de proporcionarle la carrera u oficio que el menor hubiere elegido...	90
	Pupilos indigentes.....	91
	Concurrencia anual al reconocimiento médico del pupilo interdicto.....	91
	Intervención en la enagenación de bienes del pupilo.....	91
V.4.2	Obligaciones con respecto al tutor.....	92
	Audiencia al curador en lo referente a la forma de constituir la garantfa.....	92
	Obligación de solicitar el aumento o disminución de la garantfa.....	93
	Audiencia al curador en actos de administración en tutela in terina.....	93
	Obligación de vigilar la idoneidad de los fiadores.....	93
	Obligación de intervenir en el inventario.....	93
	Casos en los que es necesario el consentimiento del curador.....	94
	Audiencia al curador en la determinación de honorarios al tutor.....	94
	Facultad de exigir al tutor la rendición de cuentas.....	94
	Audiencia al curador cuando el tutor pretenda abonarse un crédito.....	94
	Obligación del curador de velar por el bienestar del incapacitado.....	94
	Obligación del curador de intervenir en la formulación del inventario.....	95
	Facultad de pedir la remuneración que le corresponda.....	95
	Obligación de vigilar que el tutor cumpla con sus obligaciones.....	95

V.4.3	Obligaciones con respecto a terceros.....	95
V.4.3.1	Obligaciones frente al Juez Familiar.....	96
	Audiencia al curador en lo relativo a la garantía en tutela testamentaria.....	96
	Otorgamiento de garantía por conyuge, ascen- dientes o hijos.....	96
	Audiencia al curador en la forma de constituir garantía.....	96
	Audiencia al curador en lo relativo a la remu- neración del tuteo.....	97
	Obligación de solicitar el aumento o dismi- nución de la fianza.....	97
	Obligación de informar la idoneidad del flador.....	97
	Obligación de avisar del demérito de los bienes hipotecados.....	97
	Obligación de avisar la omisión de algún bien en el inventario.....	97
	Solicitar la remoción del tutor en casos graves.....	97
	Solicitar el nombramiento de tutor.....	98
	Obligación de vigilar la conducta del tutor.....	98
	Avisar la falta de cumplimiento de obliga- ciones por parte del tutor.....	98
	Obligación de avisar la falta de rendición de cuentas.....	98
	Obligación de avisar la falta de tutor.....	98
	Obligación de exigir judicialmente alimentos.....	98
	Obligación de avisar el cambio de carrera del pupilo.....	99

V.4.3.2	Obligaciones frente al Consejo Local de Tutelas.....	99
	Obligación de dar aviso al Consejo Local de Tutelas del incumplimiento de las obligaciones por parte del tutor.....	99
V.4.3.3	Obligaciones con respecto al Ministerio Público.....	100
	Obligación de colaborar con el Ministerio Público.....	101
V.5	Responsabilidad del curador.....	101
V.6	Extinción.....	102
V.7	Derecho de ser relevado de la curatela.....	102
V.8	Honorarios del curador.....	102 bis

CAPITULO VI

VI.1	Intervención de los Consejos Locales de Tutela como órganos de vigilancia.....	104
	Integración de los Consejos.....	105
VI.2	Intervención del Ministerio Público.....	111
VI.3	Inutilidad de la curatela. Carga en el patrimonio del pupilo.....	115
VI.4	Necesidad de derogar el Capítulo XIV del Título Noveno del Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal.....	116
VI.5	Necesidad de ampliar la responsabilidad civil y penal del tutor que no cumpla con sus obligaciones o ejerce el cargo en forma dolosa o negligente.....	117